

# E S T U D I O S

## LA POBLACION ALTOARAGONESA DE ESPLUS Y SU DEPENDENCIA DE LA CATEDRAL DE RODA DE ISABENA

POR Francisco CASTILLÓN CORTADA

### I. INTRODUCCIÓN.

La villa altoaragonesa de Esplús se halla situada en la comarca del Medio Cinca, a 281 m de altitud, con las coordenadas siguientes: 41°, 47', 50" N. y 3°, 57', 40". E.: Hoja 359; su territorio municipal abarca una extensión de 83,46 km<sup>2</sup>; confina al Norte con Valcarca y Binéfar; a Oriente, con la Clamor Amarga, límite fronterizo histórico del reino de Aragón con el principado de Cataluña desde 1300; al Sur, limita con Berver y Ráfales; a Poniente, con Binaced. Su territorio, secularmente baldío y desértico, vióse transformado en exuberante regadío con la llegada de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña (1906), constituyendo en la actualidad un municipio altamente potenciado en el aspecto agrícola y ganadero<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En el año 1906 fue solemnemente inaugurado el Canal por el rey Alfonso XIII (1885-1931); anteriormente, en 1783, el ingeniero Manuel Inchauste había presentado un minucioso trazado del Canal. Entre otras cosas decía: *...se hará otro canal colateral frente a la ermita de santa Ana, de Vinomás (San Esteban de Litera) ...a oriente seguirá por el Tozal de las Orcas (Esplús), siguiendo hacia los montes de Balcarca, de Binaced y Casasnovas, oriente de la sierra de Marquillén (Ráfales)* (CASTILLÓN, F., *Política hidráulica de templarios y sanjuanistas en el valle del Cinca*, "Zurita", 35-36 (Zaragoza, 1979), pp. 381-445). El llamado canal de Zaidín, de 15 m<sup>3</sup>/seg., que mide 48 km. de longitud, fertiliza treinta mil has.; de este canal arrancan las acequias de Esplús, Valcarca y Ripol.



INSTITUTO DE ESTUDIOS  
ALTOARAGONESES

Diputación de Huesca

Dentro de su territorio son frecuentes los hallazgos de épocas pasadas. Parece segura la ubicación en las cercanías de Esplús de la población ilergete-romana conocida como Mendiculeia, concretamente en la partida llamada de Las Pueblas de Malmazat. Según el *Itinerario* de Antonino y los *Vasos Apolinarie*s, la Vía Imperial Augusta, que, procedente de Tárraco, venía por Ilerda, siguiendo el vetusto camino de Monzón por Almacellas, continuaba por las planicies de Ventafarinas, Ráfales y Las Pueblas, tocando en Mendiculeia, en dirección a Yolus (Monzón o sus alrededores). En la milla CCLIII, a XXII de Ilerda, se hallaba Mendiculeia, hoy convertida en campos de cultivo. No obstante las remodelaciones, afloran por todo su suelo numerosos vestigios que demuestran la existencia de la mencionada estación, consistentes en cerámicas rojas y negras, teselas, pesas de barro cocido, sillares, restos de capiteles, monedas de las cecas de Osca y de Ilerda<sup>2</sup>.

El topónimo de Esplús —opinamos con todas las cautelas— podría derivarse de una voz ibérica, conservada en el vascuence actual, *spelunz*

<sup>2</sup> CARRILLO, P., *Vía romana de Summo Pyrinea a Cesaraugusta*, Zaragoza, 1951. Por el interior de Esplús pasa una vetusta cabañera, posible camino romano de carácter municipal, con restos de piedras que conservan alguna inscripción, de ascendiente romano. La Vía Imperial, al parecer, cambió de dirección en el año 1326, siendo rey Jaime II (1291-1327). A súplica del procurador de la Orden Sanjuanista, encargó a García de Castro, *bayle* general de Sobrarbe y las Valles, que recibiese testificación de si la variación del camino que va de Monzón a Lérida podía hacerse por Binéfar, propio de la encomienda monzonesa, sin perjuicio de nadie. El comisionado remitió la certificación al rey, quien, visto el proceso y examinados los testigos, hacía constar que quienes transitaban por aquel camino pasaban cerca de Binéfar, como cosa de un tiro de ballesta. Y así, sin gran desviación e incomodidad, se podía hacer la mutación. El monarca ordenó se construyera la variante por donde mejor se pudiera, obstruyendo o cerrando el paso del camino antiguo, que no era otro que la Vía Imperial romana (ACA. Reg. 228-229, fol. 198). Como se ve, se trata del cierre de la Vía, dejando la mansión Mendiculeia, conocida como Pueblas de Malmazat, hoy de Esplús, sin comunicación; la Vía, que se dividía por mansiones (jornadas), al entrar en Aragón tenía en Mendiculeia la primera mansión; de una a otra el camino era de un día; además de las mansiones, existían las mutaciones, trechos más cortos, de nueve millas, donde se paraban los viajeros para descansar, reponer fuerzas, atender la caballería, ... Cada milla romana —los *miles passus*— representaba mil dobles pasos de marcha de los legionarios, cada uno de cinco pies de longitud. Cerrada, pues, la Vía, quedó hasta nuestros días un camino vecinal, llamado de *los contrabandistas o bandoleros*, que, viniendo por Esplús, se lanza por el llano del santuario de la Virgen de la Alegría, cruzando el Cinca por las antiguas Pasaderas o Alcantarilla (el puente).

La estación Mendiculeia, conocida a partir del Medievo como Pueblas de Malmazat, fue propiedad de los templarios de Monzón, y más tarde, de los sanjuanistas. Sabemos que en el año 1606 sus tierras eran alquiladas por el Concejo de Binéfar durante veintinueve años, por el precio de seis mil sueldos jaqueses; en el año 1753, el infanzón binefarenses Tomás Mozárabe administraba algunas tierras de las Pueblas (AHN. Sección OO.MM. Encomienda de Monzón, legajos 12, núm. 19 y legajo 14, núm. 1).



'campo de matorrales'. La posibilidad de proceder de *spelunca* 'cueva' es difícil de aceptar, dada la carencia de cuevas en su territorio.

La demografía local ha ido oscilando a través de los años. Así, sabemos que en el año 1638 contaba con 16 vecinos y 40 de comunión. La cifra fue aumentando a lo largo de los siglos (6 vecinos = 30 habitantes en 1758; 40, en 1826; 450, en 1831; 565, en 1890; 747, en 1910; 1.150, en 1960, y 1.262, en 1966) hasta llegar a los 1.650 habitantes del año 1985.

Pasando al aspecto religioso, diremos que el templo parroquial de Esplús ha estado dedicado desde el siglo XI a San Vicente mártir, al igual que el de Roda de Isábena, debido a su dependencia respecto a aquella catedral ribagorzana.

Sabemos que en el año 1445 contaba con un párroco y un vicario. El altar mayor poseía un beneficio fundado por el rector y los jurados, con una renta de diez libras sobre la población de Esplús y de Ráfales, con obligación de celebrar sesenta misas al año. La cercana población de Ráfales, hoy finca de los duques de Villahermosa, tuvo su templo dedicado a Santa María y contada en el año 1445, entre sus libros litúrgicos, con un *misal optimus et correctus in canone*, un epistolario y evangelario, un misal muy antiguo, un salterio y un hebdomadario, además de un cáliz de plata y dos casullas. Poseía un beneficio instituido por la cofradía medieval de San Miguel y una renta de setenta sueldos. La visita episcopal de este mismo año advierte al párroco su falta de residencia *propter paupertatem dicte ecclesie et tenuitatem eiusdem ac temporis sterilitatem*, aunque el templo estaba bien edificado, cubierto e iluminado, pero poco limpio... El visitador ordenaba a los párrocos de Esplús y de Ráfales la confección de las formas de la Eucaristía con harina limpia, sin sal y con recipientes nítidos, bajo pena de cincuenta sueldos; los párrocos debían comprar un libro para la inscripción de los niños bautizados y sus padres, de los que se confesaban y morían; después de las preces, se les recomendaba formular el *pater noster*, *ave María* y *Credo* en voz alta<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Archivo Catedral de Lérida, Sección *Libro de visitas de obispos, año 1445*, obispo García Aznares de Añón (1435-1449). El despoblado de Ráfales, de topónimo musulmán, es frecuentemente mencionado en la documentación medieval. Dependió del reino de Monzón (1093), y en el año 1173, en el reparto efectuado entre el obispo de Lérida y los templarios de Monzón, las iglesias de Ráfales y de Esplús fueron adjudicadas a la mitra, con sus diezmos y primicias (CASTILLÓN, F., *Discusiones entre los obispos de Lérida y los templarios de Monzón*, "Ilerda", 36 (Lérida, 1975), pp. 41-96); en el año 1517, día 12 de junio, Matías



En el año 1541, el templo de Esplús contaba con dos campanas y el cementerio se hallaba *in circuitu*, es decir, alrededor de la iglesia<sup>4</sup>. Poseía la parroquial en el año 1558 seis aniversarios de cinco sueldos cada uno y un beneficio dedicado a la Virgen del Romeral, con una renta de cincuenta reales<sup>5</sup>.

En 1637, poco antes de la Guerra de Secesión (1642) y siendo párroco don Francisco Mora<sup>6</sup>, Esplús contaba con una floreciente cofradía del Rosario y un vecindario de dieciséis vecinos, es decir, ochenta habitantes y cuarenta personas de comunión. El inventario del templo constaba de los siguientes objetos sagrados: una cruz de plata procesional; un cáliz de plata, con dos patenas; cinco casullas; dos albas; un palio de chamalote colorado y blanco; un pendón de damasco blanco; tres corporales y sus cubrecálices; seis manteles; una lámpara de latón y un incensario; dos misales y un ritual; un viril de plata; una muceta para llevar el Viático a los enfermos; el mandato de los clérigos que llaman a los entierros, y otro, a la doctrina cristiana; el de las misas que sobraren, de los que tratan de casarse.

En el año 1738, la iglesia parroquial, según el *Libro de visitas*,

es de san Vicente Mártir, tiene la anexa de Ráfales cuio Sr. es la casa del Conde de Guara, y aora dos años tenía la anexa del Quarteret de la Muzola, de entonces acá está en pleyto con el Sr. Castellán de Amposta y por falta de intereses no puede seguir la causa en la qual Iglesia ay una capilla de Ntra. Sra. del Romeral donde ay fundado un beneficio de la invocación susodicha, cuios Patrones son los Regidores

Moncayo, señor de Ráfales, concedió una antépoca de doce cahíces de trigo y doce de ordio de treudo, pagaderos por San Miguel de setiembre, sobre el término y partida de Vencillón (AHN. Sección OO.MM. Enc. Monzón, leg. 2, núm. 3). En el año 1737, Ráfales era del conde de Guara, con su anejo Quarteret de la Mozola (aquí hubo una capilla durante la musulmanización, de ahí el topónimo *al mussalá* 'la capilla'); posteriormente, se documenta la ermita de la Virgen del Romeral (*Libro de visitas 1445*). El año 1418, día 18 de abril, la población de Ráfales pagaba al beneficio de santa María de Esplús 41 sueldos, 8 dineros anuales (ACL, cajón 71, núm. 4859). En relación con Vencillón, del término de Esplús, se despobló durante el siglo XVII con motivo de las guerras y de las sequías, hasta que en 1965 renació un poblado construido por el Instituto Nacional de Colonización (hoy IRYDA). Sabemos que Vencillón fue de los templarios de Monzón, dado por Pedro II el Católico (1196-1213), quien, antes de partir para la batalla de las Navas (1212) hizo entrega de algunas tierras *circa Magnam Clamorem versus Avinsellonem* (MIRET i SANS, U., *Les cases dels templers i hospitalers a Catalunya*, Barcelona, 1910, p. 343). En 1730 se disputaba el despoblado de Vencillón entre el castellán de Amposta y el marqués de Campo Franco (AHN. Sección OO.MM. Enc. Monzón, leg. 13, núm. 12).

<sup>4</sup> Archivo Catedral de Lérida (ACL), *Libro de visitas 1541*, Jaime de Conchillos (1513-1542).

<sup>5</sup> ACL, *Libro de visitas 1559*, obispo Miguel Despuig (1556-1559).

<sup>6</sup> ACL, *Libro de visitas*, obispo Bernardo Caballero de Paredes (1636-1642).



que son, y por tiempo serán de dicho lugar de Esplux; tiene de renta cinco libras jaquesas que las paga dicho lugar los que perciben los diezmos de los frutos de trigo, cebada, centeno, abena, bino, carne y aceyte son del Sr. Prior Maior y camarero de la Santa Iglesia Cathedral de Roda, en esta forma: Este la quarta parte, y aquél las tres partes del diezmo, el que le paga de diezmo, para los dichos, y nueve para el dueño de dichos frutos, exceptuando en los ganados de la montaña, que se paga de veinte corderos o corderas, uno, para los dichos, y diez y nueve para el ganadero y siendo ganado del País, se paga como de los demás frutos. El que percibe la primicia de todos los frutos susodichos es el Rector de dicha parroquial Iglesia para su preciso alimento. Quien asiste a dicha Iglesia y la sacristía para su manutención, decencia y adorno es el dicho lugar de Esplux, para cuio fin de la manutención de dicha sacristía de pan, bino, aceyte, cera y demás jocalías dan al Rector de dicha parroquial en cada un año mediante acto testificado de su concordia con los censualistas y acrehedores la cantidad de diez y siete libras.

La Rectoría la provee el Sr. Obispo de Lérida, la renta consiste en la primicia susodicha, que ésta es incierta, y desde que yo estoy se computa un año con otro en setenta libras jaquesas, poco más o menos; tiene de cargas el pagar la quarta decima, dar dos panes benditos al año, la cera de la Candelera y los ramos para su propio día, limpiar la ropa de la Iglesia. Tiene que celebrar el Rector treinta y uno aniversarios que están fundados en distintas casas de dicho pueblo y en la Cofradía del Rosario del mismo lugar; se le da de cantidad(roto) uno de ellos cinco sueldos; cuia cofradía la manejan los sugetos que (roto) del mismo lugar; tiene la porcion de trigo dividido en los mismos de el lugar. En dicha Iglesia ay tres amitos, tres albas, dos medio andadas y una nueba; tres cingulos, quatro casullas con cinco colores distintos, que son de negro y morado de felpa, rojo, verde de brocado y blanco de brial con sus manípulos y estolas correspondientes; hay tres capas todo de lana y lino, la una color rojo, las otras negro y morado; hay un sobrepelliz con muceta verde para cuando sale el Santísimo de su Casa que se lleba por modo de viático; ay cruz, linterna, incensario y nabecilla con su cuchrilla y crismas para bautizar, con su jarrica para el bautismo y calderilla para el agua bendita. Ay globo para el reservado de plata y dorado por el interior, vasito para el reservado; ay viril de plata para el día del Corpus; ay un cáliz de plata con la patena, una docena de pañicos para purificar, quatro para lababo, quatro juegos de corporales; hay un palio blanco de tafetán; ay quatro frontales cada uno con su color en dos bastidas para el altar mayor y dos en una bastida para el altar del Romerol con quatro lápidas, la una para el tabernaculo, la otra para el altar Mayor, la otra para Ntra. Señora, y otra para la arquilla del Monumento. Esplús, 14 de febrero de 1738, Vicente de Marco, Rector<sup>7</sup>.

En el año 1783 habitaban Esplús (perteneciente al señorío de Roda) seis vecinos, cuatro jornaleros y cuatro viudas. El anejo Ráfales se hallaba, después de la peste y de persistentes sequías, completamente despoblado. El curato de Esplús valía 160 escudos cada año; la primicia consistía en trigo, centeno, ordio, avena, mixtura, mijo, vino, aceite y corderos. La rectoría poseía un campo blanco en las Eras y en la Cla-

<sup>7</sup> ACL, *Libro de visitas*, obispo Gregorio Galindo (1736-1756).



mor de cuatro cahizadas de sementero y usufructo de ocho cahíces de grano. En la Llana, tenía una faja de tierra blanca de tres cahíces, y en la Clamor, otra tierra campa de tres fanegas; un huerto con su balsa hacia el Calvario; una *faja* con 24 oliveras, de tres fanegas de sementero, en la partida Lasqueiles; una tierra con dos olivares en el camino de Monzón; una casa con patio y cía con capacidad para albergar veintisiete cahíces, además de una gran bodega. El prior de Roda recoge los diezmos del término de Esplús y el cuarto es del camarero o tesorero de aquella catedral.

La iglesia es nueva y no tiene renta. Hay dentro de la misma quince sepulturas de particulares; diez ya las poseía en la iglesia vieja; cuenta con cinco altares, dedicados a San Vicente, Virgen del Romeral, Santo Cristo, Santos Pedro y Pablo. En la capilla del Romeral hay un beneficio, financiado por los regidores del pueblo, que tiene las siguientes obligaciones: asistir durante la Semana Santa a los oficios; acompañar al púlpito al predicador para la fiesta de San Vicente y decir la misa el día de San Gregorio en la ermita del Salvador de Calavera (Belver). En la capilla del Romeral se hallaba fundada la cofradía del Rosario, con la posesión de dos campos y la obligación de velar a los enfermos, rezar tres partes de rosario y cantarlo a la aurora durante los domingos del año. La parroquia custodiaba una valiosa reliquia de San Vicente, en relicario de plata, de seis onzas de peso; el campanario poseía dos campanas y un cimbalillo, además del reloj. El autor de esta Visita Pastoral señala la miseria vivida en Esplús durante estos años: "(...) solamente cuarenta caíces de grano se ha recogido... hace quatro años que no se recoge casi nada (...)"<sup>8</sup>.

Esplús contaba en 1826 con cuarenta vecinos; el anejo Ráfales se hallaba completamente despoblado y era posesión del duque de Villahermosa (únicamente había en él unos pajares). La renta del párroco de Esplús era durante estos años de trescientos dineros. El cabildo rodense recibía los diezmos, teniendo para ello el granero y un colector; el obispo de Lérida recogía los diezmos de Ráfales, aunque el monte estaba yermo y su única riqueza eran los corderos. La iglesia de Esplús es nueva, dice el visitador, así como el cementerio; cuenta con cinco altares y una cofradía del Rosario<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> ACL, *Libro de visitas*, obispo Joaquín Sánchez Ferragudo (1771-1783).

<sup>9</sup> ACL, *Libro de visitas*, obispo Pablo Colmenares (1825-1832).



A finales del siglo XIX, concretamente en el año 1890, era parroquia de presentación real y su templo tenía altares dedicados a San Vicente, el patrono, al Santo Cristo, Corazón de María, Virgen del Rosario y del Romeral; proseguía el beneficio del Romeral con obligación de celebrar misa en San Salvador de Calavera para la fiesta del llamado *Santo del Agua*, es decir, San Gregorio de mayo. La cofradía del Rosario durante estos años poseía plena vitalidad. La actual ermita de San Roque, aunque no se menciona por estas fechas, al parecer fue edificada a comienzos del siglo XX con motivo de la declaración de la peste<sup>10</sup>.

En cuanto a los diezmos de la parroquia de Esplús, sabemos que poco antes de la Desamortización (1835), es decir, en el año 1807, eran perceptores de éste los canónigos de Roda, mientras que el perceptor de la primicia era el cura párroco. A juzgar por una relación de la época,

La cuota que se paga al Diezmo, es de diez, uno, y de la Primicia, de treinta, uno. Los Diezmadores y Primicieros perciben las porciones del Diezmo y Primicia quando los llaman los dueños al tiempo de la recolección de los frutos, o quando han concluido de recogerlas pagan los dueños de la recolección de los frutos, que les corresponden.

Se paga diezmo y primicia de trigo, de centeno, de ordio, de avena, de vino, de azeite, y de corderos, que es lo único que se recoge en el país.

Dicha contribución de grano se executa en grano; la de vendimia en ubas; la de olivas en azayte.

Los Diezmos no los cobran por sí mismos los Perceptores, sino por arrendatarios, que son los de la Compañía de don Joseph Cortadellas, que reside en Calaf (Barcelona). El Perceptor de la primicia la cobra por sí mismo<sup>11</sup>.

Al llegar la Desamortización, contaba la parroquia de Esplús con las siguientes posesiones: una casa parroquial en la calle de la Iglesia, que confronta con Joaquín Marco, por valor de cuatro mil reales de vellón; un campo en la partida de Campos Bajos, de seis juntas, colindante con el Camino de la Balsa y de Lérida; un campo con olivos en la partida de las Oliveras, junto a Daniel Pico y al camino de Binéfar; otro campo en la partida de Monte del pueblo, de una junta, que confronta con Francisco Pico y Joaquín Fontoba; un campo en Viñas Bajas, de dos juntas, con linderos de Antonio Bayón; una viña en la partida del Monte, de fanega y media, colindante con Pablo Ibarz y Joaquín Fontoba; otra viña en la partida de las Viñas de Ramón Ibarz y Ramón Ciñón; una viña con olivos, en la partida de las Oliveras, de

<sup>10</sup> ACL, *Libro de visitas*, obispo José Meseguer y Costa (1885-1905).

<sup>11</sup> ACL, estantería visitas obispos, carpeta Diezmos y primicias del obispado.



dos fanegas, que confronta con Antonio Ibarz y Pedro Fantoba. Además, la parroquia tenía seis censos<sup>12</sup>.

Después del anterior marco geográfico-histórico, vamos a tratar diferentes aspectos de Esplús, especialmente relacionados con el Medievo. Creemos puede ser de interés el conocimiento de este pueblo para sus habitantes, para los de la zona oriental oscense; precisamente su iluminación puede propiciar un acercamiento a la capital de la provincia. Hoy, constatamos un acusado deseo por descubrir las propias raíces y la identidad aragonesa de estos pueblos oscenses, situados en frontera, pero que se sienten profundamente altoaragoneses. Puede ser de gran utilidad ofrecer monografías locales que vayan perfilando la gran historia altoaragonesa. Hará falta, para ello, introducirse en la entraña de cada pueblo, aportando la documentación pertinente, descubrir su secular trayectoria, sus monumentos, sus costumbres. Esto se consigue recorriendo los pueblos y sus archivos, desentrañando su alma, sus avatares, aunque ordinariamente nos parezca una historia sin fastos deslumbrantes. La pequeña historia de cada pueblo es de considerable importancia para sus habitantes. Es, a todas luces, necesario que cada pueblo conozca su pasado, porque si lo ignora no será dueño de su futuro. Un pueblo que no recuerda y se ilusiona por su historia ha perdido su memoria. O —como señala el filósofo Julián MARÍAS— toda tendencia a descalificar el pasado, a olvidarlo y a anularlo produce en los pueblos un estado de indiferencia reaccional que hace posible cualquier manipulación de sus habitantes. Cuando un pueblo no sabe lo que es, deja de serlo, y se le puede sustituir su verdadera realidad con cualquier embeleco.

La gratitud y el remordimiento son dos sentimientos que nos vinculan con nuestro pasado; lo primero, el recuerdo agradecido al cabildo de Roda, que hizo posible la custodia de valiosos documentos para la posteridad, y lo segundo, el vacío de monumentos y obras de arte desaparecidos por la barbarie y la falta de cultura.

Es preciso advertir al amigo lector que estas pequeñas notas relacionadas con la historia de Esplús y su conexión con el cabildo de Roda no constituyen una completa historia, sino que vienen a ser la aportación a un vacío que éste y otros pueblos experimentan al tratar de introducirse en su pasado. En resumen, el contenido del presente artículo

<sup>12</sup> ACL, cajón 144.



trata de ofrecer los documentos inéditos custodiados en el Archivo Catedralicio de Lérida, venidos el pasado siglo de la catedral rotense, además de otras noticias exhumadas de los libros de protocolos notariales y libros de visitas de los preladados ilderdenses.

## 2. CARTA DE DONACIÓN DEL CASTILLO Y TEMPLO DE ESPLÚS AL CABILDO DE RODA.

La ciudad de Monzón fue reconquistada el día 24 de junio, fiesta de San Juan Bautista, por el rey Sancho Ramírez (1063-1094) y su hijo, el príncipe-rey Pedro I (1094-1104), creando un reino medieval centrado en el castillo montisonense, cuyos límites iban desde la Clamor Amarga de Almacellas hasta el otro lado del Cinca, y desde Almerge (Bergal o Azanuy) hasta Zaidín<sup>13</sup>.

Durante el mes de julio de 1089, hallándose el monarca en Monzón, hizo donación de la villa, iglesia y castillo de Esplús al cabildo de la catedral de Roda de Isábena. La reconquista, pues, de Esplús, ha de situarse al mismo tiempo que la de Monzón, siendo anexionada su población al reino monzonés. En el año 1092, es mencionada la villa de Esplús como parte integrante del reino: *Splues* (Esplús), además de las almunias (casas de campo con explotación agraria) ubicadas dentro de su término municipal, como *Raafals* (Ráfales), *Borgexaras* (Brujas) y *Coscollola*<sup>14</sup>. El documento de donación dice así:

Crismon. In nomine sancte et individue Trinitatis regnantis in secula amen. Ego Sancius Dei gratia rex pampilonensium, aragonensium sive rippacurciensium, una cum filio meo Petro, facimus hanc cartam donacionis. Et placuit nobis libenti animo et spontanea voluntate et sancto Vincencio martiri glorioso de Rota, illum castrum et villam et ecclesiam, quod dicitur Splugs, et ad proprium alodium tradimus cum omnes suos terminos et cum omnibus suis pertinentiis, sicut erat inde tenente istud predictum castrum die quando donavimus ad locum supra scriptum. Et damus terminos eidem castello, ex parte orientis usque in terciam vallem. Ex parte occidentis etiam aquilonis sicut aqua discurrit. Ex parte meridie, usque in illam vallem que est super Arrafal et dividit cum eo. Hoc igitur castrum et villam et ecclesiam cum totis suis pertinentiis, sicut predictum est, donamus an integro, et in perpetuum tradimus Deo et sancto Vincencio et ad augmentacionem illius pauperime ecclesie et canonicis ibi Deo servientibus, ut sanctus Vincencius sit nobis propicius aliique sancti qui ibi adorantur, et intercedant

<sup>13</sup> ACL, *Libro Verde*, fol. 14.

<sup>14</sup> UBIETO, A., *Colección diplomática de Pedro I de Navarra y de Aragón*, Zaragoza, 1951, doc. 11, p. 222.



pro nobis ad dominum Deum nostrum et animabus patris et matris nostre omniumque fidelium cristianorum et stabilitate totius regni et pro salute omnium nostrum. Salva nostra fidelitate et de omni nostra posteritate, per secula cuncta.

Sig † num Sancii regis. (Firma en árabe de su hijo Pedro, puesta entre dos cruces).

Facta carta ista in era M<sup>a</sup>.C<sup>a</sup>.XX<sup>a</sup>. VII<sup>a</sup>. in mensa iulio in civitas qui vocatur Montson. Regnante domino nostro Iesu Cristo et sub eius gratia ego Sancius gracia Dei rex in Pampilona, in Aragone. Petro filio meo in Superarbi, in Ripacurcia, et gratia Dei ambos in Montsone. Rex Adefonsus in Toletto, Petrus Episcopus in Pampilona. Alius episcopus dominus Petrus in Aragon. Episcopo domino Raimundo Dalmacio in Rota. Comite domno Sancio in Erro et in sancti Stephani. Senior Exemino Garcez et senior Ennego Sangez in Montesono. Senior Lope Garcez in Unocastello et in Rosta. Senior Fortunio Lobez Alferiz in Agero et in Arlas. Senior Petro Sancii in Boltagna et in Lusia. Senior Orti Ortis et senior Fortunio Sangiz et senior Fortunio Arivel et senior Galindo Data in Monte Aragon.

Ego Galindo sub iussione domini mei regis Sancii et Petro filio eius hanc cartam scripsi et hoc signum † feci.

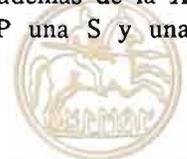
## 2.1. Transcripción del documento.

YELA UTRILLA, que publicó el anterior documento, cometió un grave error en la transcripción del topónimo, confundiendo Esplús con Esplugas. Resulta extraño este desliz, dada la existencia de tres documentos originales rotenses referidos a la donación de Esplús y conservados en el archivo capitular de Lérida. En el mismo error cayó también UBIETO en su *Colección diplomática de Pedro I*.

El pergamino número 10 de la carpeta 21 indica claramente *Splux* (año 1089); el pergamino catalogado con el número 834, de la carpeta 12 (año 1234), transcribe fielmente el del 1089; de éste se sirvió YELA y en él puede leerse claramente *Esplucs*; en el año 1633 se efectuó una tercera transcripción en la Audiencia Real de Zaragoza (carpeta 12, pergamino 870), en la que leemos *Esplux*. El documento publicado por YELA, aparte mínimos errores de transcripción, excepto el topónimo, se nos muestra como un pergamino apaisado, característico de la cancillería ramirensa, con varios espacios en blanco; aunque la tinta ha perdido su original intensidad, el topónimo Esplús se lee claramente.

## 2.2. Invocación.

Se inicia el pergamino de la cancillería ramirensa (1035-1137) con el clásico crismón, de cinco centímetros de ancho por seis de alto, rodeado de una serie de adornos, consistentes en puntos, además de la X y la P entrelazadas, presentando el trazo vertical de P una S y una



raya horizontal que atraviesa el centro de la X, y a los lados, la A y la O (omega). La invocación, muy respetada en la documentación ramirense, en el caso de Esplús es como sigue: *In nomine sante et individue Trinitatis regnantis in secula amen.*

### 2.3. Intitulación.

El rey Sancho Ramírez firma como monarca de pamploneses, pues lo era desde la muerte de Sancho *el de Peñalén* (1054-1076), hijo y sucesor de don García de Nájera, asesinado por sus hermanos Ramón y Ermesenda. Después de su muerte, sus dominios se dividieron en dos mitades: Navarra para Sancho Ramírez; las Vascongadas y Rioja para Alfonso VI de Castilla. Sancho Ramírez firma asimismo el documento de Esplús como rey de los aragoneses, de los ribagorzanos, juntamente con su hijo, el infante rey Pedro.

Sancho Ramírez fue el segundo de los reyes de la dinastía ramirense, hijo natural de Ramiro I (1035-1063) y de Ermesenda de Bigorre; contrajo matrimonio dos veces: la primera, tal vez, con Isabel, viuda del conde de Urgel, que le dio un hijo, el infante Pedro; y del segundo enlace nacieron Fernando († 1094), el futuro rey Alfonso I el Batallador, nacido en 1073, y Ramiro, que ingresó en el monasterio benedictino de Saint Pons de Thomieres (1093). Sancho Ramírez murió durante el cerco de Huesca (4 de junio de 1094).

### 2.4. Notificación.

La donación real va dirigida a San Vicente, mártir glorioso, de Roda, es decir, a la comunidad de canónigos de Roda de Isábena, en la Ribagorza; la entrega abarca el castillo, la villa y la iglesia de Esplús conjuntamente, desde que durante el Medievo parroquia y castillo eran una misma cosa. A partir de 1089, pues, Esplús dependerá de Roda. El documento aclara los límites territoriales; por la parte de Oriente, hasta *la tercera valle*; por Poniente y por el Norte, con la corriente de la Clamor; por Mediodía, hasta el valle de Ráfales.

La donación pone de manifiesto la pobreza del cabildo ribagorzano, aunque el obispo Raimundo Dalmacio (1077-1094) lograra tornar el pequeño obispado rotense en otro rico y amplio, especialmente a partir de la reconquista del valle del Cinca y de la Litera, y gracias además a las influencias de doña Sancha, condesa, y del abad Frotardo, margi-



nando para siempre las constantes reclamaciones de los obispos de Jaca y de Urgel.

El monarca recuerda en la donación a sus primogenitores, don Ramiro I y doña Ermesenda, *animabus patris et matris mee*.

El documento lleva las firmas del rey Sancho y de su hijo Pedro (la de éste, en caracteres árabes) entre dos signos de la cruz.

## 2.5. Escatocolo.

La carta de Esplús está fechada en la era 1127, es decir, en el año 1089, durante el mes de julio; no proporciona el día, algo frecuente en la documentación de esta época. El documento fue redactado en Monzón (*in civitas qui vocatur Montson*). El rey, durante su estancia en Monzón en los meses de julio y agosto, firmó sus documentos en la *civitas de Montson*, título que ésta ostentará hasta la llegada de los templarios (1143), tras la cual sus habitantes quedarán como villanos del Temple, y la ciudad, como Villa.

El pergamino repite la fórmula *Regnante domino nostro Jhesu Christo et sub eius gratia ego Sancius et gratia dei ambos in Montson*, es decir, que reina en Monzón, cuyo reino abarca un territorio de mayor amplitud que el del antiguo de Aragón, con ceca propia y moneda más valiosa que la expedida en la ceca jacetana, además de capilla real, dedicada a San Juan Bautista, en el interior del castillo, de idéntico rango que las de San Victorián, Loarre, Alquézar y Siresa.

Incluye el pergamino, además de las firmas del rey Alfonso de Castilla (1072-1109), conquistador de Toledo (1085), las de los preladados —Pedro, de Pamplona (1087-1105), y Pedro, de Jaca-Aragón (1087) y de Jaca-Huesca (1097-1099)—, así como la de Raimundo Dalmacio, de Roda (1087-1194). Ratifican la donación los tenentes o señores del reino: el conde Sancho Sánchez, señor de Erro, de San Esteban, de Tafalla, de Falces, Pamplona y conde de Navarra, hermano natural de Sancho el de Peñalén; Jimeno Garcés e Iñigo Sanx Menaia, señores de Monzón (1089-1104); Lope Garcés, señor de Uncastillo y Ruesta; Fortuño Lóbez, alférez de Agüero y Arás; Pedro Sánchez, de Boltaña y Luesia; Ortí Ortiz; Fortuño Sánchez; Fortuño Arivel, y Galindo Bat, de Montearagón. El notario o escriba del documento es el abad Galindo, personaje muy influyente en la corte ramirense, que ostentaba diversos cargos, como *abbas Montissoni* (1096-1104), es decir, capellán de la capilla real de San Juan; mayordomo de la casa real, *maiordomo Rex*



*Petro*; consejero, *consiliario de rex*, y señor de Castejón Cebollero, hoy del Puente, *illo abbate don Galindo in Castellione* (1099-1103)<sup>15</sup>.

### 3. EL CASTILLO DE ESPLÚS.

Tras la definitiva conquista de Fraga-Lérida (24 de octubre de 1149), después de continuas pérdidas o capturas por moros y cristianos, la tranquilidad en el valle del Cinca y La Litera fue una realidad. A mediados del siglo XII, prácticamente estaba concluida la reconquista por lo que respecta a esta zona, y con la paz, se procedió a la repoblación de sus tierras y pueblos. Un papel muy destacado en el avance reconquistador cristiano fue el jugado por las fortalezas de Monzón, Calavera (Belver), Carboneras (Binaced), Conchel, Pomar, Esplús, ... Posiblemente, estos castillos de origen ilergete prestaron sus servicios como custodios de la Vía Imperial Romana, y durante la Reconquista, como puntos clave de avance y de resistencia y torres de señales a todo lo largo y ancho del valle del Cinca.

Tenemos noticias del castillo de Esplús (ubicado precisamente en el ámbito que ocupa actualmente el templo parroquial) a partir de 1089. En el año 1176 se pactó entre el cabildo de Roda, posesor de la fortaleza, y don Gombaldo de Santa Lecina un acuerdo sobre la pertenencia de la mencionada fortaleza y de su zona de influencia. Las disputas por su posesión, a juzgar por las palabras del documento, debieron de ser fuertes (*maxime et difficiles conquestiones atque contenciones...*). Por parte del capítulo rotense, estuvieron presentes el prior Raimundo, juntamente con varios canónigos que el documento especifica, quienes analizaron las reclamaciones de Gombaldo de Santa Lecina, llegando al acuerdo de concederle la mitad de los derechos que fueran recolectados de las posesiones propias del castillo, a excepción de la iglesia, situada dentro de los muros de la fortaleza. Los canónigos acordaron también en relación con dos almunias o torres de campo que doña Cáritas, esposa de Brocardo, había donado a la catedral de San Vicente, una de las cuales, llamada Torreblanca, ya era posesión de Gombaldo, a pesar

<sup>15</sup> YELA, F., *Documentos reales del antiguo archivo de Roda*, en *Memorias Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1923, p. 329, doc. 3. Los tres documentos de Esplús pueden verse en ACL, armario B, fondos de Roda, carpeta 21, pergamino 10; carpeta 12, perg. 870; carpeta 12, perg. 834.



de las insistentes reclamaciones de los canónigos y con el inconveniente de que don Gombaldo no pudo demostrar documento alguno que le hiciera poseedor de la mitad de la almunia. La otra parte de la almunia pertenecía a los monjes benedictinos de Santa María de Alaón (Sopeira) y a don Pedro de Caserras. Se convino, además, que si Pedro de Caserras deseaba hacer entrega del quinto a la canónica rotense, en lugar de a don Gombaldo, podía hacerlo sin obstáculo alguno. La segunda almunia fue entregada por don Gombaldo a la catedral de Roda (documento I).

Este documento será ratificado durante el reinado de Jaime I, el Conquistador (1213-1276), con fecha de 24 de abril de 1235.

#### 4. EL CELLERO DE ESPLÚS.

El centro del dominio o señorío era la explotación agraria del cabildo rotense, con casa o residencia para el prior, preparada para las ocasiones en que acudía a Esplús, los graneros o *cellarios* (*torcularia*) y las bodegas (*apotecus*), el molino, el horno, la fragua, así como la iglesia parroquial. La zona más cultivable de Esplús estaba reservada al prior en directa explotación. Era conocido como *el dominicum* ('dominio'); las zonas restantes consistían en pequeñas explotaciones agrarias que cultivaban en su provecho los vecinos en estado de semilibertad, a los que el cabildo se las había cedido mediante ciertos contratos agrarios. El documento menciona de manera expresa el horno local, como monopolio señorial. Los vecinos de Esplús debían satisfacer al cabildo por moler el trigo en el molino señorial, una parte del cereal molido (*maquilas*); otra gabela por cocer el pan en el horno (*fornático o fornaje*), y otra parte, por utilizar la fábrica o fragua (herrería).

El representante del cabildo era el canónigo *cellero*, quien, para el cumplimiento de sus atribuciones, solía nombrar a un vecino del pueblo con el título de administrador o colector de diezmos y de primicias. El *cellario* rotense consistía en un edificio de considerable amplitud, situado junto a la casa parroquial, con amplia bodega y almacén de granos (cías). Frente al mismo, se hallaba la casa del colector de los diezmos (hoy casa de Murillo); ambos edificios, *cellario* y morada del colector, dependieron del cabildo rotense hasta la Desamortización (1836).

El *cellario* confrontaba en tres linderos —señala un documento— con la cofradía de Esplús, asociación que desconocemos, tal vez bajo



la advocación de San Vicente o San Miguel, pero que denota una considerable antigüedad (documento 12).

Sabemos que en el año 1326 el cabildo compraba un almacén de granos a Pedro Salvador, vecino de Esplús, por el precio de doscientos veinte sueldos jaqueses. El matrimonio que lo vendió acusaba recibo de la cantidad estipulada en la venta (documento 11).

## 5. CARTA DE REPOBLACIÓN.

Entendemos por repoblación la ocupación pacífica de tierras vacías, pero que no se hallan ocupadas ni cultivadas. La repoblación cinqueño-literana revistió especial importancia, dadas las características de la zona, ampliamente *musulmanizada*, pero expuesta al principio a constantes *razias* provenientes de Lérida o Fraga. La repoblación logró con los musulmanes vencidos su permanencia en la zona, siéndoles respetados sus bienes inmuebles y las fincas de cultivo que siempre habían poseído; conservaban sus mezquitas, sus jueces y sus leyes especiales. La gran mayoría de la zona rural de la zona se conservó en su estado musulmán, formando parte de la triple comunidad de judíos y de cristianos. La repoblación seguida en el valle del Cinca y La Litera adoptó diferentes modalidades, que seguidamente exponemos de manera sucinta:

### a) Repoblación de las Órdenes Militares.

Este estilo de repoblación fue seguido especialmente por los templarios, con centro en Monzón y con una proyección por toda la encomienda que abarcaba las siguientes localidades: Crespán (Fonz), Cofita, Ariéstolas, Castejón del Puente, Pomar, Estiche, Santalecina, Larroya (Santalecina), Castelflorite, Alcolea, Castaillén, Sena, Sigena, Ontiñena, Torre Cornelios (Alcolea), Chalamera, Ballobar, Ficena (Belver), Calavera (Belver), Casanovas (Binaced), Valcarca, Ripol, Alfántega, San Esteban de Litera, Almunia de San Juan, Binahut (Castejón), Morilla y Monesma <sup>16</sup>.

<sup>16</sup> CASTILLÓN, F., *Los templarios de Monzón, siglos XII-XIII*, "Zurita", 30-40 (Zaragoza, 1981), pp. 7-99; del mismo autor, *Alcolea, un pueblo que forja su historia bajo las Ripas*, Huesca, 1978, 200 pp.; *Ballobar, su presencia en el valle del Cinca*, Huesca, 1975; La población templario-sanjuanista de Chalamera y su monasterio de santa María, "Argensola" (Huesca, 1976).



Los sanjuanistas repoblaron el señorío del monasterio femenino de Sigena, además de Candanos, Peñalba, Torrente, Pueyo de Santa Cruz y posesiones en Fraga y Zaidín.

Después de la caída del Temple, fueron repoblados Binéfar, Binaced, Carboneras (castillo de Binaced) y una amplia zona literana<sup>17</sup>.

b) Repoblación de los canónigos regulares.

Patrocinada por los canónigos de Roda, se llevó a cabo en Esplús, Fonz, Monterruego (Laluenga), Santa María (Monzón), Tamarite, Aguiñaliu, Benabarre, Viacamp y Tolva. Los canónigos de Lérida repoblaron Alfages (Binaced), Zaidín y otras posesiones del Cinca<sup>18</sup>.

c) Repoblación benedictina.

Impulsada especialmente por los monjes de Santa María de Alaón (Sopeira), se produjo en Vilet (Gabasa), San Bartolomé (Calasanz), Santa María de Chalamera, Alcort (Binéfar), La Cardosa (Monzón) y La Milgrana (Pomar)<sup>19</sup>.

d) Repoblación cisterciense.

Efectuada en el monasterio de Fonclara (Albalate)<sup>20</sup> y Viberol (monjes de Poblet en Tamarite), y por las monjas del Cister, en el Patrocinio de Tamarite; Larroya y Peralta de Alcofea (monjas de Casbas).

e) Repoblación nobiliaria.

Se dio en las localidades de Selgua (los Benevent y los Eril), Alba-

<sup>17</sup> CASTILLÓN, F., *Los sanjuanistas de Monzón (1319-1351)*, "Zurita", 47-48 (Zaragoza, 1983), pp. 140-296. Sobre el monasterio de Sigena, vid. UBIETO, Agustín, *Documentos de Sigena*, Valencia, 1972; PANO, M. de, *El Monasterio de Sigena*, en *Aragón histórico monumental y artístico* (sin fecha); sobre Binaced, vid. ESPAÑOL-BAZUS, *Historia de Binaced*, Huesca, 1951.

<sup>18</sup> Para el templo de Santa María de Monzón, véase CASTILLÓN, F., *El templo de Santa María de Monzón*, "Zurita", 27-28 (Zaragoza, 1977). Sobre Roda, véase ABADA, L. R. de, *Origen y proceso de la consolidación de la sede ribagorzana de Roda*, "EEMCA", V (Zaragoza, 1952), pp. 7-82; BALAGUER, F., *Los límites del obispado de Aragón y el concilio de Jaca de 1063*, "EEMCA", IV (Zaragoza, 1951), pp. 69-138; UBIETO, A., *El origen ilerdense de la sede de Roda-Barbastro*, "Ilerda" (Lérida, 1949); RUBIO, L., *Los problemas y cuestiones de la sede de Roda*, "Ilerda" (Lérida, 1960); DUCOS, J., *Roda de Isáberna, una diócesis española en los Pirineos centrales*, "Ilerda" (Lérida, 1971).

<sup>19</sup> CASTILLÓN, F., *Los abades de Alaón: jurisdicción y prerrogativas*, "Argensola", 85 (Huesca, 1978), pp. 42-123; del mismo autor, *Nota sobre el priorato de Santa María de Chalamera*, "Argensola", 79-84 (Huesca, 1975-1977), además de *Presencia benedictina en el valle del Cinca*, "Hispania sacra", vol. 27 (Madrid, 1975).

<sup>20</sup> CASTILLÓN, F., *Fonclara: un monasterio cisterciense fundado por Jaime I en el valle del Cinca*, "Yermo", 14 (Santa María del Paular, Madrid, 1976), pp. 257-270. UBIETO, Agustín, *Documentos de Casbas*, Valencia, 1966.



late y Zaidín (los Eril y los Moncada), en Fraga, Peñalba y Ballobar (los Moncada)<sup>21</sup>.

f) Repoblación episcopal.

Efectuada en Pomar, Gil, Selgua y Conchel, que formaron la baronía del obispo de Lérida, además de Fonz, Alfages, Ráfales, Almunia de San Juan y Berbegal; el obispo de Huesca repobló tierra de Monzón, Pertusa, ...

La repoblación en Esplús consistió en la instalación de un fuerte grupo de vecinos, al parecer venidos del Norte de la región, siendo promotor el cabildo de Roda. Este grupo de repobladores llegó a la villa libremente; no se tuvo en cuenta su procedencia o qué religión profesaban, ofreciendo el máximo respeto por parte del cabildo. Estamos durante los años comprendidos desde la reconquista de Lérida-Fraga (1149) hasta finales del siglo XII, en pleno movimiento repoblador de toda la zona cinqueño-literana.

La carta de repoblación de Esplús fue dada el día 10 de febrero de 1181. La transcribimos a continuación:

Hoc est translatum bene et fideliter factum et scriptum. abstractum a quodam publico originali instrumento sive privilegio per alfabetum diviso et bipartito, teneris et continentis subsequentis: In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus presentibus et futuris, quod ego Guillelmus, Dei gratia, Ilerdensis seu Rotensis episcopus, una cum consilio et voluntate Raymundi Archidiaconi et Prioris Rotensis et Donis cellarii atque aliorum canonicorum Rotensium, donamus vobis populatoribus, videlicet, Andree de Miro et Petro suo iermano. Et Martino Alarico et Petro Alarico et Petro de les Civixos et Ferraut et Dominico Alarico et Miro de Benavarre et Iohani Albufer et Alegreto filio Sancie et de Boneta de Rota et Martino roio et Martino ienero de Bonet Pastor et Raymundo de Splugs, et Petro de Morella et Raymundo Miro et Dominico de la Guasca et Mir de Cas et Petro Miro de Sancta Cruce et Petro de Aulas et Bernardo de Villagrassa et Bernardo de la Clusa et Martino de les Cuxivos et Petro Alarico et Bartholo mevo Alarico et Ioannes Redello, Splugs cum omnibus suis terminis eremum et populatum cum montibus et pascuis et cum omnibus suis pertinentiis quas abet et abere debet. Ita tamen, ut detis cellarario Rotensi annuatim ad festum Sancte Marie mediantis augusti, X kafices frumenti et X kafices ordeï, ad bonam mensuram de Montsone in Esplugs. Et hoc quidem dando, abeatis et possideatis villam et terminum et ecclesiam cum decimis et primiciis et omnibus suis pertinentiis et furnos et colonias et hoc quod pertinet ad dominium castri. Et si forte contingerit quod aliquis ex vobis vendere faciat Priori aut cellarario et si voluerit retinere illam sicuti alius abeat eam,

<sup>21</sup> Para la repoblación de Selgua, vid. UBIETO, A., *El fuero de Selgua*, "EEM-CA", I. Para la repoblación de los Moncada, vid. SALARRULLANA, J., *Estudios históricos de la ciudad de Fraga*, II, Madrid, 1928.

Para la repoblación, vid. LACARRA, J. M.<sup>a</sup> y varios, *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, 1951.



sin autem vendite aut impignorare cui volueritis, tamen vestris consimilibus, salvo in omnibus et per omnia iure Rotensis ecclesie.

Facta carta sub eram M<sup>a</sup>.CC<sup>a</sup>.XV<sup>a</sup>. IIII<sup>a</sup>, idus februarii. Regnante Rege Ildefonso in Aragone et in Barchinone et Provincia. Sig(signo)num Guillelmi Ilerdensis episcopi. Sig(signo)num Raymundi archidiaconi et prioris Rotensis. Sig(signo)num Gombaldi Rotensis archidiaconi. Sig(signo)num Guillelmi Ilerdensis archidiaconi. Sig(signo)num Guillelmi de Gfa, prioris claustrii. Sig(signo)num Odonis cellerarii. Sig(signo)num R. Petri de Sancto Stephano. Sig(signo)num Bernardi, prioris sancti Andree. Sig(signo)num Raymundi de Bellestar. Sig(signo)num Sancii camerarii. Sig(signo)num Berengarii de Tornuta. Sig(signo)num Raymundi de Benasco. Sig(signo)num Raymundi capellani. Sig(signo)num Raymundi de Barraves. Sig(signo)num Arnaldi de Cruz. Sig(signo)num Martini. Sig(signo)num Petri Bruno. Sig(signo)num Raimundi de Barraves. Sig(signo)num Raymundi de Coma. Sig(signo)num Arnaldi de Collo. Dominico de Lagaasca et Mir de Cas, inter ambos abent unum nomen. Raymundus de Monssone, vissis et supradictis scripsit et hoc(signo)num fecit.

Ego Bernardus de Villis, notarius ville Rote, viso et lecto originali cum hoc transsumpto diligenter examinato et quod utrumque concordaret inveni hic mei ut testis subscripsi et meum apposui signum(signo)num assuetum.

Ego Guillelmus de Binifonts, notarius publicus Capituli Rotensis, viso et lecto cum transsumpto diligenter examinato et quod utrumque concordare inveniri, hic me testis subscripsi et meum sig(signo)num apposui.

Guillelmus de Turre, notari publicus, auctoritate Regia, per totum Regnum Aragonie, qui una cum supradictis notariis hoc translatum cum auctoritate diligenter legi et examinari et scribi feci sig(signo)num<sup>22</sup>.

De ella podemos extraer algunas conclusiones:

1. La carta fue dada por el obispo de Lérida-Roda, don Guillermo Pérez (1143-1177), último obispo del episcopologio rotense y primero de Lérida, después de la restauración efectuada el 24 de octubre de 1149. Además, se suman a esta donación el prior y arcediano rotense y el canónigo *cellero*, Odón.
2. El número total de repobladores asciende a veinticinco, cuyos nombres aparecen claramente especificados en el documento (se observan apellidos altoaragoneses y algunos musulmanes, como Alarico, Royo, ...).
3. El prelado les hace entrega de los términos de Esplús, poblados o desiertos, con sus montes y terrenos cultivados, con la finalidad de que los potencien, no obstante contar con un terreno inhóspito, dada la carencia de regadíos, que no llegaron por estas latitudes hasta comienzos del siglo xx.

<sup>22</sup> ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 834, medidas 427 × 340 milímetros.



4. Los repobladores estaban obligados a entregar al canónigo *cellero* anualmente y para la fiesta de la Asunción de la Virgen (15 agosto) diez cahíces de trigo y diez cahíces de ordio, según la medida de Monzón, imperante durante muchos años en toda la amplia comarca monzonesa.
5. Mediante esta entrega, los repobladores podrían poseer la villa, es decir, las casas, como morada habitual; la iglesia, con sus décimas y primicias; los hornos, para cocer el pan. Asimismo, el *bayle* o administrador impondría las cargas habituales en todo colectivo de vecinos. Todos estos ingresos y obligaciones quedaban supeditados a la jurisdicción del castillo de Esplús, centro del municipio y de la repoblación.
6. El escatocolo recuerda el reinado de Alfonso II, *el Casto* (1162-1196), mostrando, además, las firmas o signos del obispo de Lérida-Roda, de varios canónigos ilderdenses-rotenses. Tres notarios certifican y ratifican este importante documento.

## 6. EL FUERO DE ESPLÚS.

La repoblación de Esplús llevaba inherente la concesión del fuero o carta puebla, documento destinado a regir la vida ciudadana en el campo de la justicia, de la convivencia y del normal desarrollo de todas las actividades cívicas. De la comarca monzonesa conocemos algunas de sus cartas pueblas; la de Monzón (dada el año 1089) no ha sido hallada hasta el presente, aunque sabemos que sirvió de modelo y pauta para las siguientes: Estadilla (setiembre de 1089)<sup>23</sup>, Castejón Cebollero, hoy del Puente (1130)<sup>24</sup>, Ripoll (1130)<sup>25</sup>, Selgua (1168)<sup>26</sup> y Esplús, ésta última copia en casi su totalidad de la monzonesa<sup>27</sup>.

El fuero de Esplús podemos revelarlo gracias a unas fricciones habidas entre el prior de Roda y los vecinos de la localidad. Sorprendentemente, puede estudiarse con él el fuero de Monzón. El documento

<sup>23</sup> PANO, M., *El fuero de Monzón*, "Revista Aragón" (Zaragoza, 1910), páginas 211-214.

<sup>24</sup> PANO, M., *El fuero de Monzón*, "Revista Aragón" (Zaragoza, 1910), páginas 211-214.

<sup>25</sup> LACARRA, J. M.<sup>a</sup>, *Doc. de repoblación valle Ebro*, "EEMCA", vol. V, doc. 325.

<sup>26</sup> UBIETO, A., *El fuero de Selgua*, "EEMCA", I (Zaragoza, 1951), p. 334.

<sup>27</sup> ACL., armario B, fondos de Roda, carp. 14, medidas 285 × 500.



está fechado el día 3 de setiembre de 1342. Resumiendo aquí sus partes más interesantes, proporcionamos íntegro el mismo en el documento 14.

1. En la discusión habida entre el cabildo rotense y la población de Esplús, estuvieron presentes, por parte del prior, don Salvador de Piñana, y por parte de los vecinos, Jaime Fardona, procurador de la villa, los cuales afirmaron que los habitantes de Esplús eran pobladores, según fuero y costumbres, de Monzón y poseedores del privilegio (carta de población) del que eran concededores lo mismo el prior que los vecinos.
2. Los vecinos de Esplús aducían que los montisonenses diezaban sus granos y los pesaban cuando lo deseaban, no debiendo ser convocados el diezmador o colector para la medición de los granos o la recolección de la vendimia y de otros frutos.
3. Los vecinos de Monzón dirigían sus reclamaciones al rey, a su gobernador, o directamente al Justicia de Aragón.
4. Que los montisonenses realizaban sus propias medidas del pan, del vino, del aceite y de otros productos; ponían sus censores para el desempeño de sus cargos debidamente; redactaban sus propios estatutos y aceptaban sus propios notarios, recusando a aquéllos que no eran eficientes.
5. Hacían las procuraciones con el justicia local, es decir, el alcalde.
6. Que eran libres y francos de hueste y de cabalgada, así como de cualquier otra servidumbre.
7. Que respondían ante el comendador, primero templario, y posteriormente, sanjuanista, solamente de sus tributos.
8. Todos estos privilegios que tenían los montisonenses —a juzgar por lo que señala el documento— los poseen y deben gozar los vecinos de Esplús, es decir, siempre podrán utilizar, tener, retener idénticas medidas y pesos que ostentaban los de Monzón.
9. Los vecinos de Esplús aseguraban que el prior de Roda y su *bayle* y sus oficiales, contra la voluntad de los vecinos, intentaban quitarles sus privilegios, dictando decretos con cargas de sesenta sueldos; además, acusaban al prior de no permitirles sacar los animales de la casa.
10. Los colectores del prior, contra el fuero de Monzón, negaban poder sacar el trigo de las eras sin el beneplácito del prior.
11. El prior y sus oficiales ponían penas y franquicias contrarias al fuero de Esplús.



12. En relación con la jurisdicción criminal, los vecinos invocaban al rey, pero el prior, contrario a esta pretensión, ordenó edificar una cárcel particular y nueva, dejando de lado toda clase de protesta de los vecinos. Todo lo cual venía en detrimento de la jurisdicción del rey y de los hombres de Esplús, quienes, a pesar de su oposición, seguirían bajo la triple jurisdicción rotense: civil, criminal y religiosa.

## 7. EL DERECHO DE BOVAJE Y *EMPERAMENTUM*.

El bovaje consistía fundamentalmente en un impuesto que las Cortes del Reino otorgaban a los reyes al principio de su reinado o, a veces, en ocasiones extraordinarias y que se percibía por las cabezas de ganado que poseía cada contribuyente, incluidos nobles y prelados.

Pagábase, dice ZURITA, este servicio por las juntas de bueyes, de donde tomó el nombre, y por las cabezas de ganado mayor y menor, además de por los bienes muebles de cierta suma (esto último en determinadas circunstancias; por ejemplo, en tiempos de Pedro II (1196-1213), padre de Jaime II (1213-1276), en el año 1211 para la guerra contra los moros y para la marcha a la batalla de Úbeda (1213), no estando a ello obligados). También se concedió el bovaje al mismo rey graciosamente cuando casó a sus hermanas con Federico II de Sicilia y con los condes de Tolosa<sup>28</sup>.

En cuanto al *emperamentum*, era concedido a los habitantes del señorío por el señor, quien a su vez recibía su derecho sobre los mismos del rey, al que tales bienes comunales correspondían como una regalía o derecho privativo de la Corona. Estos bienes comunales quedaban siempre como indivisos y comunes y todos los pobladores del señorío tenían en los mismos un derecho de aprovechamiento para obtener leña, pastos, casa, eras, ... Al principio, se llamaba *emparamentum* y luego *empriu* (ompríos), para provecho de todos.

La administración del señorío estaba a cargo de un mayordomo que residía en Esplús. Este intendente era un mayordomo del señor, conocido como el *bayle*. Los habitantes de la población estaban sometidos a la potestad del cabildo ratense y sujetos a una serie de gravámenes o prestaciones, que, genéricamente, se llamaban foros o usos. Los vecinos

<sup>28</sup> ZURITA, G., *Anales*, II, edición Ubieto, Valencia, 1967, p. 210.



de Esplús debían pagar al cabildo rotense el censo por el disfrute de la tierra (*terrazqueros*) y en reconocimiento del dominio ajeno sobre el predio que poseían<sup>29</sup>.

Por lo que respecta al bovaje, sabemos que en el año 1346 el procurador de Esplús, llamado Mateo Ferrer, juntamente con los vecinos, ante el sobrejuntero de Sobrarbe, las Valles y La Litera, Pedro Jordán de Urriés, se oponían abiertamente a entregar el derecho de bovaje que se les imponía, como si de eclesiásticos se tratara. La motivación partía de ser considerados los vecinos como una parte integrante del cabildo rotense, cosa que los pobladores de Esplús deseaban abiertamente (documento 15).

En cuanto al *emperamentum*, en el año 1326 los vecinos de Esplús insistían en la defensa de sus privilegios, idénticos a los de Monzón, con apelación al rey. El documento, redactado en aragonés antiguo, expone la problemática de los bienes comunales del capítulo rotense y su cesión a los habitantes de su señorío. La sentencia fue dada por el Justicia de San Esteban de Litera, el cual, por mandato del rey, declaró que, no obstante la apelación formulada por los de Esplús, eran vasallos del priorato rotense (documento 13).

## 8. PLEITO ANTE EL REY FELIPE V ENTRE EL PRIOR DE RODA Y LOS VECINOS DE ESPLÚS.

En el año 1737, siendo prior de Roda don Alejandro Portella, éste formuló una demanda contra el Ayuntamiento de Esplús relacionada con los derechos de su catedral, que habían sido cuestionados por los vecinos de dicha localidad. El documento recuerda la carta de donación (1089), la de repoblación (1177) y la obligación de pagar al cabildo rotense cierta cantidad de trigo. El concejo de Esplús se oponía abiertamente, dudando de la veracidad de los documentos aducidos por el prior. La sentencia fue favorable al prior; condenaba a los de Esplús a respetar y a cumplir con lo contenido en la documentación.

Seguidamente, aporto el documento, colocando unos sencillos epígrafes para una más ágil lectura del mismo.

<sup>29</sup> VALDEAVELLANO, L. G., *Curso de Historia de las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1970, 250 pp.



*El prior de Roda contra los vecinos de Esplús.*

Dn. Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón, de León, de Jerusalem, etc.

A todos y qualesquiere juezes, Justicias, Alcaldes Mayores de la Real Jurisdicción exercentes en el presente Reyno de Aragón de qualesquiere grado, estado y condición sean, y al otro y qualesquiere de dos, salud y gracia hazemos saber que en el día cinco de Deziembre de mil setecientos treynta y siete años, pareció ante Nos y nuestra Real Audiencia, el D. D. Alexandro Portella como Prior de la Santa Iglesia de Roda poniendo acción y demanda contra el Ayuntamiento, y particulares vezinos del Lugar de Esplux. diziendo...

*Recuerdo de la carta de 1089.*

Que la Magestad de los SS. Reyes Dn. Sancho y Dn. Pedro de Aragón, enterados de su derecho, y cierta ciencia en la era de mil ciento veynte y siete, y en el mes de Julio, hizieron donación pura, perfecta e irrevocable al Prior, celario, canónigos si quiere a la Santa Iglesia de Roda, y a su Patrón San Vicente Mártir de el lugar de Esplux con todos sus derechos y todas sus pertenencias y derechos en la forma que dichos SS. Reyes lo temían y posehían.

*Alusión a la carta de repoblación (1077) y a sus repobladores.*

Y que la dicha Santa Iglesia de Roda dueña y señora y posehedora de dicho Lugar y sus términos en virtud de la expresada donación en la era de mil doscientos y quinze en el quarto idus de febrero dio dicho Lugar y sus términos con sus heredades y cassas, a saber, es en quanto al dominio util, a Juan de Nuño Martínez de Alarico, Pedro de los Buxos y otros nuevos Pobladores con la obligación y pacto de que en cada un año aquellos y sus sucesores huviesen de pagar a dicha Santa Iglesia de Roda si quiere a su cillerero en el día de la Virgen de Agosto diez cayces de ordio medida de Monzón cada especie con mas la sexta parte de todos los frutos de cada heredad y las dízimas...

*El horno y el cillerero.*

Reteniéndose o reservándose el dominio directo de los hornos y calomnias o penas, y también con la condición de que ninguno de dichos nuevos Pobladores ni sus sucesores pudiesen vender la parte que les cupiese en dichos términos o heredades con hazerlo saber primero al Prior o Cillerero de dicha Santa Iglesia como todo resulta del Instrumento de donación y de Población, que transuntados por la Corte del Justicia de Aragón en la devida y foral forma presentó con fecha de veynte y seis de Noviembre de mil seiscientos treynta y tres por ante Juan Miguel Pallarés, Notario Real testificado el referido transunto de dichos dos instrumentos y nos ofreció justificar, que dicho Acto de Población tubo efecto y en su virtud los nuevos Pobladores entraron a ser señores y posehedores del dicho Lugar, sus términos y heredades. Y dicha Santa Iglesia Dueña y Señora de dicho Lugar y de los derechos expresados en dicho Acto de Población los cedió y assignó para cóngrua sustentación del Prior que era y por tiempo fuese de dicha Santa Iglesia.

*El Ayuntamiento de Esplús deberá pagar a Roda los cahices de trigo.*

Resultado de todo lo referido, que el dicho Prior le han devido y deven pagar el Ayuntamiento de dicho lugar y sus particulares vezinos, todos los derechos expresados en el dicho Acto de Población, y en la misma forma dexarles libre y expedito el horno u hornos como propios suos. Y que sin embargo de ser assi lo referido...

*Excusas del Ayuntamiento. Reconocimiento.*

Se excusaban dicho Ayuntamiento y sus particulares a cumplir con lo estipulado en dicho Acto de Población, y a pagar los expresados



derechos y cosas contenidas en él contra derecho Justicia y razón. Y que no deviéndose dar lugar a ello suplicava, que constando de lo dicho, o necesario Nos sirviésemos condenar al dicho Ayuntamiento del Lugar de Esplux y a sus particulares vezinos que le den y paguen en cada un año, a mas de las Dezimas como a Señor de dicho Lugar, la sexta parte o el seiseno de todos los frutos que se coxieren en aquel y sus términos y por el día de la Virgen de Agosto los expresados diez cayzes de trigo y diez de ordio medida de Monzón, declarando pertenecerle el Dominio del dicho Horno u Hornos, y que en su Posesión y goze no se le ponga embarazo alguno, declarando por caso de corte la instancia por ser contra universidad. Y en su vista por los nuestros Regente y Oydores expresados al margen se dió el auto siguiente. Zaragoza y Deziembre cinco de mil setecientos treynta y siete, Declárase por caso de corte, traslado y se despacha emplazamiento. Rubricado. Diósele despacho y notificado al Ayuntamiento de dicho lugar en veynete y cinco de febrero de mil setecientos treynta y ocho por estos...

*Oposición del Ayuntamiento.*

Y dicho Ayuntamiento se hizo oposicion y se bino alegando que sin embargo de lo contenido de parte de arriba se les había de absolver de la dicha demanda y de las cantidades y derechos que en ella se pedían por dicho Prior de la dicha Santa Iglesia de Roda. Porque dicho demandante no se incluya parte legítima a los derechos demandados, ni ha tenido ni tenía acción alguna legítima para pretenderlos en manera alguna. Y porque aunque las asertas escrituras de Real donación y nueva Población fuesen justas y solemnes que las negava, por ellas ningun derecho se le atribuya a dicho Prior ni a la Iglesia de Roda para pretender los derechos de señorío, que en ella se expresan porque aunque fuese cierto su otorgamiento de parte de la iglesia de Roda a favor de los nuevos Pobladores, que enuncian no consta de ella, y que negavan expresamente que dichos nuevos pobladores la atorgasen ni aceptasen con los Capítulos y pactos que en ella se contienen, se constituyesen a poblar dicho Lugar siendo tan gravosos e insoportables a dichos pobladores.

*Se cuestiona la carta de población.*

Porque era tan constante que el aserto Acto de nueva Población no fuese aceptado, ni admitido por dichos nuevos Pobladores, ni tubiese efecto alguno que sobre no provar dicho Prior observancia, cumplimiento ni aceptación de Acto ofrecía justificar que dicho Lugar de Esplux y sus vezinos de mas de cinquenta, cien años, y de tiempo inmemorial y antiquísimo de cuio principio no havido ni ay memoria de hombres en contrario hasta haora, y de presente siempre y continuamente ha estado y está en dicho usso y possession pacífica de pagar tan solamente a la dicha Iglesia de Roda por razón de su señorío la Dezima parte de los frutos, a saber, es de panes, olibas, ubas y corderos, que nacen, se siembran, cogen y crían respectivamente en los términos y heredades de dicho lugar, pues el dicho Señor temporal solo havia cobrado y cobrava por todo el referido tiempo inmemorial del dicho Lugar y sus vezinos las dichas dezimas de los expresados frutos, y no otro algun derecho, ni cantidad jamás, ni en tiempo alguno lo haya exigido, ni cobrado por derechos de Señorío como era verdad y justificaron. Y que la aserta escritura de Población con mas de quinientos años de antigüedad, segun resultava de su fecha, no se podía traer de ninguna observancia para argumento de derechos, que en dicho tiempo no se havían pagado, y que tenían contra sí tantas prescripciones, conciencia y tolerancia del mismo señor temporal, que no podían eludirse siendo tan antiquadas por ningun privilegio, ni título, y mas quando en el curso de dichos tiempos havían ocurrido, y eran notorias las des-



poblaciones de los Lugares de dicho Reino, y especialmente en dicho territorio por cujos motivos era desestimable quanto con las asertas escrituras se pedía en la Demanda y mas especialmente el derecho de seisen de los frutos que se cogen en los términos de dicho Lugar, que con siniestra estrabagancia suponían reservados en el aserto Acto de Población. Dióse traslado al dicho Prior de Roda de lo alegado de parte de arriba por el referido Lugar de Explux y sus vezinos. Y en su vista respondió que todos los derechos que tiene referidos en el Acto de Población

*El prior insiste.*

assí por la donación Real como por el mismo, constava tubo su devido efecto, y havia estado y estaba en su observancia de cobrar dicho Prior a mas de la Dezima y Primicia, los diez cayces de trigo, y diez de ordio, y la sexta parte de los frutos la que en el año mil quinientos noventa y ocho se reduxo por voluntario consentimiento del que entonces era prior a nueve cayzes y medio de trigo, y otros nueve y medio de ordio sobre los diez estipulados en dicho Acto de Población cuio Acto de convenio, si quiere reconocimiento oy Antípoca, de los diez y nueve cayzes y medio de trigo y diez y nueve y medio de ordio mesura rayda de censo y traudo perpetuo pagaderos en cada un año por el día de San Miguel de Septiembre presentó con todas las condiciones tributarias fue fecha en veynte y ocho días del mes de Marzo del dicho año que passó ante Pedro del Puy, Notario Real, lo que havían cobrado continuamente los Piores de dicha Santa Iglesia y aun en las últimas concordias por haver estado en observancia del dicho Acto de Población, Antípoca y reconocimiento. Por lo que, y demás que resultava de autos, suplicó declarásemos a su favor de lo que tambien se dió traslado y concluso el Pleyto sobre lo referido legítimamente para prueba y suministrándola como se ofreció por parte del referido Prior. Vistos los autos en definitiva por la relación que de ellos se hizo y de los instrumentos presentados por unas y otras partes en diez de septiembre de mil setecientos treynta y nueve años por los nuestros oydores expresados al margen se dió la sentencia del thenor siguiente.

*Sentencia. Condena de Esplús.*

En el pleyto y causa civil que ante Nos ha pendido y pende introducido a instancia del D. D. Alexandro Portella como Prior de la Santa Iglesia de Roda, Actor demandante contra el Ayuntamiento y particulares vezinos del Lugar de Explux, reos demandados sobre la paga y pertinencia de diferentes derechos. Vistos... fallamos atento los autos y méritos del Processo a que en lo necesario nos referimos, que devemos condenar y condenamos al referido Lugar de Explux y sus particulares vezinos a que den y paguen al referido Don Alexandro Portella, como Prior de dicha Santa Iglesia, a mas de las Dezimas, la cantidad de trigo de diez y nueve cayzes y medio y diez y nueve y medio de ordio por vía de treudo perpetuo por el día quinze de Agosto en cada un año en conformidad de la escritura de Antípoca y reconocimiento hecha por el Ayuntamiento de dicho Lugar y sus particulares vezinos en veynte y ocho de mayo de mil quinientos noventa y ocho, declaramos pertenecer al referido Prior el dominio de los Hornos de dicho Lugar y mandamos que en su posesión y goze no se le ponga embarazo alguno. Y por esta nuestra sentencia difinitiva en vista y sin costas assí lo pronunciamos y mandamos. Dn. Ignacio de Segovia, Dn. Alonso Pérez de Mena. Dn. Lorenzo de Santayana Bustillo. La que fue publicada en dicha Real Audiencia a onze días del mes de Septiembre de mil setecientos treynta y nueve años. Y haviendo suplicado de ella al Ayuntamiento y vezinos de dicho Lugar de Explux, tomaron los autos y se dexaron pasar los términos prevenidos por



fueron sin dezir cosa alguna, y en su reveldía vajo el día veynte y siete de octubre de dicho año de treynta y nueve por los nuestros oydores expresados al margen en vista de dichos autos; en vista de ellos assí lo provehieron, mandaron y rubricaron. Y para que tenga su devido cumplimiento la referida sentencia difinitiva, se acordó despachar esta nuestra Real Provisión de executoria para los arriba nombrados a quienes se dirige, por la qual os mandamos que siéndoos presentado y requeridos con ella por parte del dicho Don Alexandro Portella, Prior de la Santa Iglesia de Roda, hagáis guardar y cumplir en todo y por todo al Ayuntamiento y vezinos de Explux, lo que en ella se manda por execución y renta de los propios y bienes de dicho Ayuntamiento y sus vecinos si no cumplieren y pagaren los diez y nueve cayzes y medio de trigo y los diez y nueve y medio de ordio, por vía de treudo perpetuo en que se les condena pagar por el día quinze de agosto en cada un año. Y assí mismos haréis no embarazen al dicho don Alexandro Portella, Prior de dicha Santa Iglesia en el dominio de los Hornos de dicho lugar de Explux, ni que por el Ayuntamiento de éste, y sus vezinos en su posesión y goze no se le intrometan en cosa alguna y si lo hizieren y no cumplieren con lo mandado en la dicha nuestra sentencia les apremiaréis con todo rigor de derecho cumplan de precisso las pagas de las cantidades en que se les ha condenado y que no le embarazen en el dominio de dichos Hornos al dicho Prior. Y assí lo haréis guardar y cumplir como por esta nuestra Real Executoria se os manda pena de la nuestra merced y de veynte mil maravedies para la nuestra cámara y bajo la misma mandamos aqualesquiere de nuestros escribanos os la notifiquen y de ello Nos certifiquen a su continuación. Dada en la Ciudad de Zaragoza a veynte y seis días del mes de Henero de mil setecientos y quarenta años<sup>30</sup>.

## 9. EL PRIOR DE RODA, SEÑOR TEMPORAL DE ESPLÚS.

El prior de Roda, como señor temporal de Esplús, era quien nombraba la autoridad competente, para que en su nombre administrara la justicia civil. El alcalde solía jurar su cargo ante el prior:

*(...) dentro del término de tres meses, se acordó en el cabildo, el día 3 de abril de 1719, que la nominación de alcaldes de Esplux y Monterruego (Laluenga), se deva de hacer y haga capitularmente y por la mayor parte de votos de dicho cabildo y del modo y manera que se hacen las demás denominaciones de alcaldes del priorato de Roda (...)*<sup>31</sup>.

El alcalde contaba con la jurisdicción civil y criminal delegada por los priores:

En la villa de Roda, día 25 de julio de 1730, don Bartolomé Escartín, prior maior de la Santa Iglesia de Roda y como tal señor temporal del Lugar de Esplux, de su buen grado y cierta licencia y para durante su beneplácito, nombra en bayle siquiere alcalde de dicho

<sup>30</sup> ACL, armario B, fondo de Roda, carpeta 12, doc. 836.

<sup>31</sup> ACL, sección protocolos, Agustín Gironza y Ardanuy, 184, fols. 19-20.



lugar de Esplux en la persona de Juan Bardaxí, vecino y habitante de Esplux, para la administración de la justicia cibil, con tal que antes de ejercer la jurisdicción jure en poder y manos del dicho Sr. Prior, o en procurador suio legítimo de haberse bien y fielmente en dicho empleo de bayle y de administrar justicia según fueros, leies y observancias, usos y costumbres del presente Reino de Aragón y por requerimiento de dicho Sr. D. Bartolomé Escartfn, de esto hice el presente acto público hallándose presentes testigos D. Esteban Ferrer, jurista, sacristán maior de Roda y en ella residente y Jayme Romeo, carpintero de Roda<sup>32</sup>.

El año 1669 el cabildo nombraba bayle del lugar de Esplux y sus términos a Miguel Marco y al mismo tiempo se nombraba bayle de Monterruego a Miguel Uguet, prometiendo ambos fidelidad al señor y observar los fueros y observancias del Reino de Aragón<sup>33</sup>.

Los vecinos de Esplús habían discutido repetidas veces este privilegio propio del capítulo rotense. Así, sabemos que, en 1326, los jurados de Esplús demandaban al lugarteniente de Monzón que obligase a los canónigos de San Vicente a aceptar su procurador, que repusieron por dichos jurados y no por cada uno de ellos en particular en las cuestiones entre el cabildo y los jurados. El pregonero de Esplús convocó a los vecinos para tratar de la jurisdicción del prior y de los jurados. El hecho, registrado por el notario Ramón de Puy, aparece en el documento 10.

En el año 1730, la villa de Esplús formulaba una escritura de reconocimiento (antípoca) de un treudo de 19 cahíces de trigo y 19 de ordio pagaderos por San Miguel de setiembre de cada año, impuesto el año de 1598. El documento es como sigue:

In Dei Nomine. Amen. Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado y ajuntado el Concejal general de los magníficos y honrados Baile y Jurados y singulares personas vecinos y habitadores del Lugar de Esplux, por mandamiento de los jurados infrascritos y por llamamiento hecho por ellos en defecto de corredor público, los quales tal fe e y relación hicieron, a mí Pedro del Puy, Notario Real, habitante en el lugar de la Puebla de Roda, presentes los testigos infra escritos. Y llegado, congregado y ajuntado el dicho concejo en la cassa de Miguel de Almor de dicho Lugar allí en donde para tales y semejantes autos y cossas se han acostumbrado y acostumbran combocar y ajuntarse, en donde intervenimos y fuimos presentes los infrascritos y siguientes; primo Miguel de Almor, Bayle, Jayme Ibarz y Domingo Girón, jurado, Miguel de Almor, Antonio Juan de Abella, Jayme Tosquilla, menor, Anton Ibarz y Baltasar Girón, todos vecinos y havitadores del dicho Lugar de Esplux. Et dessir todo el dicho Concejo General, concejantes, concejo y universidad hacientes, tenientes y celebrantes todos juntamente. Y cada uno de nos, por sí y por el todo unánimes y conformes y alguno de nos, no discrepante, et non solum

<sup>32</sup> ACL, sección protocolos, Gironza, 1732, fol. 29.

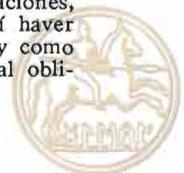
<sup>33</sup> ACL, sección protocolos, Juan Gironza, B/22, p. 333.



singuli, ut singuli, verum etiam singuli universi ut singuli en nombre nuestro propio, y en nombre y voz de dicho Concejo y universidad y singulares personas, vecinos y habitantes del dicho Lugar de Esplux, presentes y absentes y advenideros, y por cada uno de ellos por sí y por el todo de nuestro buen grado y ciertas ciencias certificados y plenamente informados reconocemos y confessamos, que el dicho lugar de Esplux, con todos sus términos, todo contiguo, sitio dentro del presente Reyno de Aragón, según que los dichos sus términos confrontan con términos del lugar de Balcarca, con términos del Lugar de Binaced, con términos rurales llamados Alfaches, La Pobra de Malmazat, La Cuscullola, Cassasnovas; es treudero dicho Lugar con sus términos al Señor Prior de la Iglesia Colegial del Señor San Vicente del Lugar de Roda, y aquél le pertenece en respecto del dominio directo y que nosotros tenemos y poseemos aquel en respecto del dominio util y por raçon de aquel somos tenidos y obligados, a hacer dar y pagar en cada un año perpetuamente al dicho Señor Prior, o su legítimo Procurador, o arrendador, a saver es, diez y nueve caizes y medio de trigo y diez y nueve caizes y medio de ordio mesura raído de censo, y treudo perpetuo pagaderos en cada año por el día y fiesta de San Miguel de Setiembre, con drechos de comisso, luismo y fadiga y con las cargas y condiciones trivutarias infrascriptas y siguientes. Primeramente es condición, que nosotros dichos Bayle y jurados, consejo e universidad arriva nombrados, y quien por tiempo el dicho Lugar y sus términos tendrá y poseerá seamos y sean tenidos y obligados aquellos tener y mantener mejorados y no peorados, Item es condición que nosotros dichos Bayle y jurados, consejo y universidad y singulares personas arriva nombrados, ni los nuestros no podemos ni puedan el dicho Lugar y sus términos arriva confrontados aquellos vender, el dicho Lugar y sus terminos empeñar, cambiar, feriar, permutar, ni especialmente obligar, ni en otra manera agenaar, transportar, ni dividir en partes, ni en suertes, ni sobre aquel instituir, ni imponer cargo otro alguno de servitud a clérigos, cavalleros, infanzones, órdenes, ni monasterios, ni a otras personas algunas essemptas, ni privilegiadas, de qualquier estado, grado, dignidad o condición sean, ni dejarlos, sino en hombres de condición, vecinos y havitantes de dicho Lugar de Esplux, en quien sea y quede el dicho treudo salvo y seguro pagadero al dicho Señor Prior Mayor, en dicho día y término con dichos drechos de comisso, luismo y fadiga, y con las cargas y condiciones sobre dichas infrascriptas con esto; empero, que si nosotros, o los nuestros successores, queremos dicho Lugar y término vender o por algun precio agenaar, seamos tenidos y obligados de la entima y notificar y hacer a saver al dicho Señor Prior de Roda, o, a su legítimo procurador de velarlo antes de la tal bendición o agenación acedera. Y si dicho Señor Prior de Roda las querrá en sí tener, o retener para sí, que lo pueda hazer la decena parte menos del precio vendadero, que otro alguno dará. Y si dicho Señor Prior para sí retener no los quiere, que pasados los dichos diez días quales son, por razón de la fadiga, podamos nosotros y los nuestros aquellos vender y agenaar, a quien quereremos y por el mayor precio que haver podremos o podrán, con esto empero que del precio verdadero, que otro dará a quien el dicho Lugar y términos vendidos serán, den y paguen, demos, paguemos y seamos y sean tenidos y obligados a dar y pagar al dicho Señor Prior la decena parte del precio verdadero, que los dichos Lugar y término vendidos será por razón de luismo, el qual por dicho Señor Prior recibir sea tuvido y obligado loar y aprovar la dicha vendición o agenaar que de los dichos Lugar y términos hecho havremos o habrán en la forma sobredichos, la qual haya de hacer tantas veces, quantas el dicho Lugar y términos por nosotros o los nuestros vendidos serán, o, por algún precio agenados. Item es condición, que todo, cada y quanto el dicho



Lugar y sus términos por donación, testamento, o otro título gracioso, pasarán en otra, o, otras personas, que aquellas, en quien passen dentro tiempo de diez días después que por parte de dicho Señor Prior, o, Procurador legítimo suyo, requeridos seremos, o, serán, hayamos y hayan de antiposar y reconocer el dicho Lugar y sus términos ser treuderos al dicho Señor Prior en el dicho y arriba recitado treudo y pertenecerle en respecto del infrascripto dominio, con las cargas y condiciones susso dichas infrascriptas. Item es condición que si el dicho Señor Prior Mayor, o, su legítimo Procurador siempre y quando que quisieren vissitar y hazer vissitar, el dicho Lugar y términos arriba confrontados que lo pueda hacer sin emparo de nosotros, ni de los nuestros, ni de otra persona alguna. Item es condición que siempre, y quando nosotros o los nuestros, seremos requeridos por dicho Señor Prior o por Procurador suyo legítimo que antipocamos y reconozcamos ser el sobredicho y arriba confrontado lugar y terminos treuderos, al dicho Señor Prior, en el dicho Lugar arriba recitado treudo pagadero en el dicho arriba y dicho día y término con las condiciones y trivutarias y pertenecerle aquellas en respecto del dicho dominio y que nosotros poseemos, aquellos en respecto del dominio util que los hayamos de hazer incontinenti, que nos fuere requerido. Item es condición que si nosotros dichos bayle, jurados, consejo e universidad y singulares vecinos y havitadores de dicho Lugar de Esplux, arriba nombrados y los nuestros herederos y sucesores y quien por tiempo el dicho Lugar y términos tendrá o poseerá y no daremos y pagaremos y daremos o darán y pagarán a dicho Señor Prior, o, a su procurador legítimo, el dicho treudo en el dicho día y término en la forma y manera sobre dichos; no tendremos o tendrán, servarán y cumplirán todas y cada unas cossas, cargas y condiciones sobre dichas, y cada una de ellas, según de arriba están dichas y expressadas y narradas, que el dicho lugar y sus términos arriba confrontados sean caídos y caygan, en comisso y el útil dominio de aquellos sea consolidado en, y como el directo; y dicho Señor Prior o procurador suyo legítimo, por su propia autoridad sin licencia, ni mandamiento de Juez alguno, eclesiásticos, o, seglar, y sin pena ni calonías algunas, se puedan entrar y emparar de la Real actual y corporal posesión del dicho y arriba confrontado lugar y sus términos, con todos los reparos y mejoramientos que en aquellos hechos habremos o habrán y allados serán de los quales pueda hacer dicho Señor Prior a su voluntad, como de bienes y cossa de dicho Señor Prior caídos en comisso y, no obstante, esto, nosotros dichos vayne y jurados, consejo y universidad y singulares personas, becinos y havitadores de dicho Lugar de Esplux arriba nombrados, seamos y sean tenidos y obligados pagar los treudos devidos y cumplir las condiciones, los quales dichos diez y nueve caíces y medio de trigo, y diez y nueve caíces y medio de ordio del sobredicho y arriba recitado treudo, prometemos, combenimos y nos obligamos pagar en cada un año, en el día y término supra recitado, y comenzaremos a pagar la primera paga y solución de aquel el dicho día y fiesta de San Miguel de Setiembre del presente año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y ocho. Y así de allí en adelante, en cada un año, perpetuamente, continuando en semejante día y término y cumpliremos las dichas condiciones tributarias, a lo qual tener y cumplir obligamos nuestras personas y bienes, así muebles, como sitios, y los bienes y rentas del dicho consejo y universidad del dicho Lugar de Esplux, muebles y raíces donde quiera habidos y por haver, los quales nombres y especies nombrados, limitados y los sitios por dos y mas confrontaciones, confrontados, limitados y designados, y todos los queremos aquí haver y hemos por especialmente obligados e hipotecados devidamente, y como mas combenga, segun fueros del presente reino de Aragón, la qual obli-



gación sea especial tenga y obre todas aquellos efectos y fuerzas, que especial obligación e hipoteca puede y deve tener y obrar segun fuero drecho observancia, usso y costumbre del dicho y presente reyno de Aragón et alias sentir deve y puede y es su devido cumplimiento queremos y consentimos que dicho Señor Prior y sus sucesores en su dignidad pueda y puedan hazer, executar, vender y tranzar los dichos nuestros bienes, y de dicho concejo de parte de arriva general y especialmente obligados, privilegiadamente y sumariamente, a usso y costumbre de corde, de alfarda, fechas tan solamente de aquellos tres almonedas, por sus días, y toda otra solemnidad jurídica y foral postpuesta, y del precio de ellos procediente sean satisfechos y pagados de todas las pensiones del referido treudo que se les deviere juntamente con quales quiere daños y menoscavos, que por no pagar nosotros y de los nuestros huvieran hecho y sostenido y reconocemos y confessamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos, tener y que tenemos los dichos nuestros bienes de parte de arriva general y especialmente obligados, por y en nombre de dicho Señor Prior Mayor de Roda, y de sus sucesores en dicha Dignidad. Nomine Precario y de constituto, de tal manera que la posesion cevil y actual nuestra, y de los nuestros, en dichos bienes sea havida por suya propios, queriendo y expresamente consintiendo que con sola ostensión del presente auto de antípoca, sin otra liquidación, possession, puedan aprender y hazer aprender todos los bienes nuestros y del dicho consejo, sitios, emparar, imbentariar y sequestrar los bienes muebles a manos y por la corte de qualquier juez que querrán, y obtengan sentencia en su favor, en qualquiera de los processos de aprension, anifestación, imbentario, emparamiento y sequestra, y en qualquiere otro modo de proceder que intentaren, assí en primera instancia como en grado de apelación y firmas de contrafuero y en virtud de las tales sentencias tendrán y possean dichos bienes asta estar enteramente satisfechos y pagados de lo que se les deviere de dicho treudo, juntamente con qualesquiere costas, daños, intereses y menoscavos, que por dicha no son de no pagar dicho treudo huvieran hecho y sostenido. Y renunciamos en los dichos nombres y cada uno de ellos al Beneficio de poder hazer cession de bienes, en caso de inopia y desertados a custodias de acreedor. Y assimismo a nuestros propios juezes ordinarios y locales y al juicio de aquellos, y assimismo, a todas y cada unas otras cossas, excepciones, dilaciones, aussilios, beneficios y defensiones, de fuero drecho, observancia, husso y costumbre del presente Reyno de Aragón, a las sobre-dichas cossas pugnantes y contradicentes. Y nos submetemos por la dicha a la jurisdicción, coercion, districtu, examen y complussos qualesquiere juezes y oficiales, assí eclesiasticos como seglares de qualesquiere reynos, tierras y señoríos sean ante los quales y qualquiera de ellos mas por la dicha razón, de mandar y combenir nos querrán, y assimesmo queremos que por la dicha razon pueda ser varrado juicio de un juez a otro, y de una instancia y execucion a otra, y sobre quantas vezes querran, y que el juicio ante un juez comenzado no impida al otro, antes bien puedan todos a un mismo tiempo o en diversos concurrir y ser deducidos, a su devido tiempo, no obstante quales quiera fueros, observancias, hussos y costumbres del presente Reyno a ellos repugnantes, los quales por especial pagos, renunciamos, y assí mesmo prometemos y obligamos por nosotros y nuestros sucesores, en nuestras cassas y consejo, pagar en cada un año por dicho día y término a dicho Señor Prior, y a sus successors, o, a sus legítimos procuradores el referido treudo perpetuo de diez y nuebe caízes y medio de trigo y diez y nuebe caízes y medio de ordio mesura raída por dicho día de San Miguel de Setiembre, la qual dicha y presente antípocas, nosotros dichos vayle, jurados y concejo arriva nombrados, hacemos y otorgamos, con tal pacto y condición, y no de otra manera,



que dicho Señor Prior, que al presente es ni sus sucesores, en virtud de ellos el dicho y arriva recitado treudo, no pueda ser duplicado, ni se pueda pagar dos veces en un año. Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Esplux el día veynte y ocho del mes de marzo del Año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos nobenta y ocho hallándose presentes por testigos el Magnífico Anton Perez, infanzon domiciliado en el Lugar de la Puebla de Roda y Miguel Loret, labrador, havitante de Roda, y de presente hallados en dicho Lugar de Esplux.

Sig(signo)no de mí Agustín Gironza y Ardanuy, Infanzon, havitante en la Villa de Roda y por autoridad Real por todas las tierras, reynos y señoríos del Rey Nuestro Señor Don Phelipe quinto (que Dios guarde y prospere), público Notario. Que el presente instrumento de Antípoca por el ia difunto Pedro del Puy, Notario Real, por todos los dominios del Rey nuestro Señor, y a mí por su muerte me han creado en la devida forma y fuero en comissario de todas sus notas y escrituras los alcaldes y regidores del Lugar de la Puebla de Roda y en dicho lugar estava domiciliado el dicho Pedro del Puy, mediante acto hecho en dicho Lugar vajo el día veinte y dos de Julio del año de mil settecientos y catorce, y por Agustín de Gironza (mi padre y señor), notario real, havitante en Roda, testificado de su original nota bien fielmente la que comprobé y con este mi acostumbrado signo lo signé. A requerimiento del Iltre. Señor Don Bartholome de Escartín, Prior maior de la Santa Iglesia de Roda lo libré el día onze de mayo de mil setecientos y treinta<sup>34</sup>.

## 10. RELACIONES ENTRE EL PRIOR DE RODA Y LOS VECINOS DE ESPLÚS.

Las relaciones entre los vecinos de Esplús y el cabildo rotense fueron las propias entre señor y vasallo, es decir, de una absoluta dependencia. Rubricaba el vasallaje la fórmula de juramento, homenaje o sacramento, consistente en la ceremonia de toma de posesión del prior y con un ceremonial fijo. En la puerta del templo de San Vicente, en Esplús, sentado el prior en su sitial, el *bayle* local recitaba la fórmula de vasallaje en nombre de los vecinos; luego, de rodillas ante el prior, cada vecino colocaba sus manos entre las del señor, jurando fidelidad y cumplimiento de las normas del vasallaje, acto que quedaba ratificado con el ósculo dado al crucifijo que pendía del pecho del prior. Seguidamente, el prior tomaba posesión del templo, ocupando el sitial del presbiterio; tocaba las campanas; luego, con todo el séquito, iba a la plaza, donde simbólicamente tomaba posesión de la localidad desenvainando una espada como expresión de su jurisdicción criminal; acudía a continuación al horno, al granero, al molino, tomando también posesión.

Seguidamente, iremos espigando en la documentación rotense las relaciones habidas entre el prior y los vecinos de Esplús. Era práctica

<sup>34</sup> ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, doc. 837.



inmemorial que los priores de la canónica ribagorzana recibieran los diezmos comprendidos desde la línea de la sierra de Aguinaliu, al Sur, es decir, los de Fonz, Santa María de Monzón, Esplús y Monterruego, además de otras posesiones en Tamarite, ..., y desde la sierra de Aguinaliu hasta el Pirineo, las diversas dignidades, como el sacristán, el limosnero, el camarero o el tesorero.

En el año 1196, Martín Alaric hubo de devolver *la honor* que tenía, propia del obispo y de los canónigos rotenses, del castillo de Esplús. La devolución era efectuada debido a la imposibilidad de abonar el arriendo, consistente en dos dineros cada tres años (documento 2).

En el año 1206, Ramón de Capella hizo entrega a Pedro Yoro y a su esposa, Jordana, vecinos de Esplús, de una heredad que poseía en la misma localidad, con obligación de pagar el tributo que San Vicente de Roda tenía de todas las tierras de Esplús (documento 3).

El obispo de Lérida-Roda, Berenguer de Eril (1205-1235), concedió a Domingo Meseguer y a los suyos cierta heredad consistente en unas cuadras situadas en el término del castillo de Esplús, con la condición de hacer entrega al cabildo rotense de nueve fanegas y cinco almudes y medio de ordio y de trigo, según la medida de Monzón. El documento está fechado en el año 1224 (documento 4).

En el año 1238, siendo prior rotense Bertrán, con el consentimiento del cabildo, hizo donación a Marcos de Morilla y a sus hijos de una cuadra de tierra situada en el término de Esplús; el documento especifica la condición pactada, de efectuar una entrega de dos fanegas y media de trigo y dos fanegas y media de ordio, bueno y limpio, según la medida de Monzón, al cabildo para la fiesta de la Virgen de agosto (día 15). Como entrada, Marcos Morilla hizo entrega de 30 sueldos jaqueses (documento 5).

El prior Bertrán de Cornudella, durante el mes de enero de 1241, con el consentimiento del capítulo rotense, hizo entrega a favor de Bernardo de Estada y de su esposa, doña Boneta, de un pajar situado en el término de Esplús, con obligación de entregar anualmente dos fanegas y media de trigo y fanega y media de ordio para la Virgen de agosto (documento 6).

Durante el mismo año, es decir, 1241, el prior Bertrán y la canónica rotense dieron a Raimundo de Sant Pere y a su esposa, doña Sancha, cierta heredad que el cabildo poseía en Esplús y que habían recibido los rotenses de un tal Martín de Gistau. El contrato consistía en la entrega anual de nueve fanegas y cinco almudes de anona (cosecha



anual), es decir, la mitad de trigo y la mitad de ordio. La entrega debería efectuarse en la Asunción de la Virgen, fecha tradicional en nuestros pueblos para el reajuste de cuentas y arriendos. En caso de que desearan vender la finca, el cabildo ponía como condición le fuera comunicado con diez días de anticipación (documento 7).

A finales del siglo XIII, en 1293, el prior de Roda, don Poncio de Aguilanido, con el consentimiento de su capítulo, del párroco de Esplús, Vital Amargós, y de toda la vecindad de la localidad, hicieron donación en favor de Ramón Miguel de un *capmanso* (heredad agraria que comprendía el solar con la casa de campo, granero y huerto) situado en el término de Esplús, con unos límites claramente especificados en el documento. En el *capmanso* podrían construir una casa en el término de un año con su correspondiente buen muro. Por la venta se imponía la carga de hacer entrega al cabildo de un almud mediano de trigo cada año por la Virgen de agosto. Y como entrada, diez sueldos jaqueses. Si durante el tiempo de un año la casa se hundía o bien no era construida, se le imponía la pena de veinte sueldos jaqueses. El obtentor prometió formalmente acometer rápidamente la obra (documento 8).

En el año 1310, el prior rotense, Berenguer de Guirrueta, antiguo prior de Santa María de Monzón, de acuerdo con su capítulo, vendió a Guillermo de Girveta y a su esposa, doña Guiamona, dos suertes de tierra situadas en el término de Esplús (del reparto de tierras entre los godos ha quedado la voz *suerte*, que todavía perdura en tierras del Cinca, como en Conchel, Chalamera, Ballobar, Belver, etc.); una suerte o faja de tierra se hallaba en el valle de Pueyo, y la segunda, en la partida de Las Losas. El tributo a pagar sería el habitual destinado al canónigo *cellero* de Roda (documento 9).

Dadas las sequías y las tierras improductivas del término de Esplús, repetidas veces el cabildo rotense acudió en ayuda de sus habitantes con donaciones y retrasos de pagos y arriendos. Sabemos que el día 21 de marzo de 1699,

*el prior Miguel de Cetina, señor de Esplús y de Monterruego, atendido que dicho lugar de Esplux las guerras últimas que ha tenido Cataluña, han puesto dicho lugar en pobre estado y despues las inclemencias de los tiempos y en particular la de la langosta tener a los vecinos de el lugar muy postrados... hace asignación al rector o vicario Pascual Espot, de un campo blanco en el regal o Clamor para que pueda atender a su vida...<sup>35</sup>.*

<sup>35</sup> ACL, sección protocolos, Gironza C/ 44/14, p. 76.



El mismo prior Cetina,

*atendido que los pobres labradores, vecinos de Esplús, por no tener trigo dexan muchos años de sembrar sus tierras en su sazón y tiempo por no hallar quien les preste costándoles muchos desvelos y trabajos, buscándolo por diferentes lugares al contorno y quando algunos años an allado... el prior vino en instituir un Monte de Piedad para atender a las necesidades de los havitantes de Esplús... El prior funda una obra pía y monte de Piedad entregando la cantidad de veinte y cinco cahizes de trigo y otros veinticinco de ordio... que entregó al bayle y jurados de Esplux con las condiciones siguientes:*

1. Entrega de veinticinco cahizes de trigo y de ordio medida de Esplux.
2. Los jurados administrarán el Monte de Piedad con todo celo y tendrán un libro de su administración.
3. Cada año se entregarán las cantidades a los pobres labradores por el rector, bayle y jurados un día del mes de septiembre.
4. Nombra patronos al rector y al bayle, a los priores de Roda y a los jurados.
5. Los patronos cuidarán de recoger los granos durante la trilla hasta la necesidad de los pobres.
6. Los que debieren al Monte de Piedad no lo devuelvan, para que no queden privados del trigo.
7. Este Monte de Piedad es independiente de cualquier entidad religiosa.
8. Para que el Monte de Piedad vaya con la piedad y cristiandad y buen régimen, la administración de préstamos y las entradas de los frutos<sup>36</sup>.

El día 11 de agosto de 1793, los vecinos de Esplús, representados por Bernardo Fontán y José Murillo, escribían al cabildo rotense... *si desean cobrar la comanda los vecinos de Esplús se abrán de vender las cassas para pagar por aber sido la cosecha tan corta que no puede ser más...*<sup>37</sup>.

El Ayuntamiento de Esplús, el día 18 de junio de 1835, recibía de los canónigos de Roda la cantidad de doscientos reales para repartir entre los más necesitados del pueblo<sup>38</sup>.

Durante el año 1836, poco antes de la Desamortización, seguía Esplús como propiedad de la mensa rotense, además de Aguinaliu, Muro de Roda, Monesma de Ribagorza, Laguarres, Merli, Serraduy, Güel, La Puebla de Roda, Mont de Roda, San Esteban del Mall y Villacarle<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> ACL, sección protocolos, Gironza, 1699, p. 145.

<sup>37</sup> ACL, armario B, fondos de Roda, papeles sueltos.

<sup>38</sup> ACL, armario B, fondos de Roda, papeles sueltos sin catalogar.

<sup>39</sup> ACL, armario B, fondos de Roda, papeles sueltos sin catalogar.



## DOCUMENTOS

## I

1176, 2 setiembre.

*Convenio entre los canónigos de Roda y Gombaldo de Santa Lecina sobre el castillo de Esplús.*

Archivo Catedral de Lérida (= ACL), armario B, fondos de Roda, carpeta 12, pergamino 847; 175 × 357 mm.

In nomine Domini nostri Iesuchristi et eius divina clemencia. Ad noticiam cunctorum volumus pervenire. Quod maxime et difficiles conquestiones atque contentionis inter Rotensem ecclesiam et Gombaldum de Sancta Lecinia, super castellum de Splugs et eius terminos diu agitate sunt. Ipse quidem Gombaldus clamabat supradictum castrum quod debebat tenere per canonicos eiusdem ecclesie. Ad hoc Raimundus, archidiaconus et prior et canonici responderunt vero ipse Gombaldus ostenderet suas rationes qualiter ab episcopo et canonicis prout eius iam dictum castellum adeptus est. Et quia non potuit rectam rationem ostendere de supradicto castello, rogavit dopnum Guillelmum, Ilerdensem ac Rotensem episcopum, Raimundum archidiaconum et priorem ceterosque canonicorum ut faceret ei amore de supra dicto honore. Et episcopus et prior et canonici faciunt amore iam dicto Gombaldo ut habeat medietatem de illis espletis que ad castrum pertinerint in diebus suis, excepta ecclesia cum omnibus suis pertinentiis. Similiter faciunt concordiam et avenanzam de duabus almuniiis quas domina Caritas, uxor domini Brocardi, quibus sit requies, dimisit Deo et sancto Vincentio, quarum unam, scilicet, turrem Albam, tenebat Gombaldus et canonici rotenses clamabant illam Gombaldo, super hoc ostendit cartam qualiter iamdictam almuniam adeptus est medietatem pro alodio, de qua faciunt avenanzam inter eos, ut de illa medietate qua habet per alodium, habet Sancta María de Alaon medietatem et Petrus de Casserras aliam medietatem. Et si Petrus de Casserras noluit habere pro canonicis illum quintum quod habebat per Gombaldum in predicta almunia teneat illum per manum prioris et canonicorum. Post dies Gombaldi et faciat hominum prior Rotensi. Et si voluerit tenere canonici rotenses recuperent supradictum quarto et habeant et possideant iure hereditario in perpetuum. Aliam vero almuniam, prior et canonici et Gombaldus demandent illam et si potuerint habere habeant per medium. Post dies quidem iamdicti Gombaldi, ipse Gombaldus dimitteret Deo et sancto Vincencio et sancto Raimundo et canonicis ibi Deo servientibus pro anima sua et animabus patris et matris sui totum hoc quod ipse accipiebat in supradicto honore sine ullo mala voca, posse et iure, omnia proprietate sua.

Signum Raimundi archidiaconi et prioris. Signum Guillelmi, prioris claustris. Signum Odonis cellerarii. Signum Gombaldi archidiaconi. Signum Guillelmi archidiaconi. Signum Bernardi prioris sancti Andree. Signum Saturnini archidiaconi. Signum Bernardi archidiaconi. Signum Sancii camerarii. Signum Raimundi sacriste. Signum Raimundi Petri. Signum Berengarii, Signum Raimundi de Yelles-



tar. Signum Raimundi capellani. Signum Guillelmi de Erdao. Signum Petri Tutele. Signum Arnaldi de Collo. Signum Petri Bruni. Signum Raimundi de Barraves. Signum Raimundi de Coma. Signum Martini. Signum Bernardi de Avellana. Signum Benedicti. Signum Petri de Fita. Signum Arnaldi Uruz. Signum Petri Bernardi. Signum Amati, pueri. Signum Gombaldus de Sancta Licinia hanc cartam laudo et confirmo et proprio signo corrobore (sin signo). Signum Gombaldi, militis de Alasquarre. Signum Guillelmi, militis de Avinozas.

Facta carta huius diffinicionis anno Dominice incarnationis M<sup>o</sup>. C<sup>o</sup>.L<sup>o</sup>.XX<sup>o</sup>.VI<sup>o</sup>. IIII<sup>a</sup> nonas septembris. Regnante Ildefonso Rege in Aragone, in Superarbe, in Rippacurcia, Marchio Dertose et Ilerde.

Arnaldus, canonicus, rogatus scripsit et suum signum fecit.

Testes huius translati sunt Dominicus, Rotensis claustrii prior et hoc eius sig † num et Bernardus, Rotensis camerarius et hoc eius sig † num.

Actum est hoc VIII<sup>a</sup> kalendas medii, anno Domini M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>.XXX<sup>o</sup>.VI<sup>o</sup>. Regnante rege Iacobo. Episcopo Berengario de Erillo.

Petrus de Eroles hoc translatum scripsit et hoc signum fecit.

## II

1196, marzo.

*Martin Alarico devuelve la honor que tenía al obispo, señor de Roda y de Esplús, por no poderle pagar el tributo que le adeudaba de tres años.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carpeta 19, pergamino 1167; 200 × 143 mm.

In Dei nomine. Notum sit cunctis hominibus. Quod ego Martinus Alariç, reddo illum honorem quem acaptavi de episcopat de senioribus de Rota in castro de Esplucs et in terminis suis quod ego nec ullus pro me inquiramus nec demandemus predictum honorem. Et hoc facio quia non possum persolvere tributum illud quod eis debebam dare duobus denariis III annis.

Sig † num Martini Alarich, presbiteri, qui hanc cartam guarpcionis rogavi scribere et testibus firmare rogavi. Sig † num Bernardi de Villa grassa. Sig † num Raimundi Bovi, isti sunt testes.

Actum est hoc in mense marci eram M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>.XXX<sup>o</sup>.IIII<sup>a</sup>. In presencia Benedicti cellarii et Bernardi de Saun, camerarii et Aragone, clericus de Monson. Dominicus Benedicti, iusticie de Monzon et aliorum proborum hominum.

Garsias, diachonus, rogatus a Martino Alaricho, hanc cartam scripsit et hoc sig † num fecit.

## III

1208, noviembre.

*Ramón de Capella da a Pedro Royo, de Esplús, una heredad que poseía en esta localidad, con la obligación de pagar el tributo que San Vicente de Roda tiene en aquellas heredades.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 11, perg. 684; por ABC; 225 × 157 mm.



In Dei nomine. Notum sit cunctis hominibus presentibus et venturis. Quod ego Raimundus de Chapella, bono corde et optimo affectu, dono et in perpetuum concedo tibi Petro roio qui manes in Esplux et in terminis suis, scilicet, de una hereditate quem habeo hodie in Esplux et in terminis suis, terram heremam et populatam totam ab integro sine diminutione, dono tibi et uxori tue hereditatem ad hereditatem ut habeatis et possideatis ad faciendum vestram propriam voluntatem per secula cuncta, sub tali condicione, ut faciatis semper totum illum tributum et omnia quod ad unam de hereditatibus de Esplux contingerit ad Sanctum Vincentium de Roda ad faciendum habeatis supra dicto medie hereditatem quiete et secure, vos omnibusque generacio et posteritas vestra potestatem faciendi quod volueritis per secula cuncta et per maiora vestra et vestrorum successorum securitas, dono vobis fidem salvetatis de supra numinata hereditate, sicut est bona consuetudine terre et qui vobis faciat habere et possidere Raimundus de Podio alto est fides et est fide ex parte Petro Roio et sua muliere ut faciant iamdicto censum semper dum tenuerint supradictam hereditatem iamdicto Raimundo de Puc alto. Sig † num Raimundi de Capella, qui hanc cartam rogavi scribere et firmare et testibus firmare rogavi. Sig † num Bernardi de Podio alto. Sig † num Martini de Lagarres, hii sunt testes huius rei.

Facta mense novembri eram M<sup>a</sup>.CC.<sup>a</sup>XL<sup>a</sup>.VI<sup>a</sup>.

#### IV

1224, 18 enero.

*Berenguer de Eril, obispo de Lérida-Roda, con el consentimiento de los canónigos de Roda, da a Domingo Meseguer y a su familia una heredad en Esplús.*  
ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 845; 243 × 166 mm.

Hoc est translatum fideliter factum. Notum sit cunctis. Quod nos Berengarius, Dei gratia Ilerdensis episcopi, cum tota animi deliberatione, per nos et omnes successores nostros, damus, concedimus et in perpetuum laudamus nostras de dominicatura nostra quas habemus et habere debemus in termino castris nostri de Esplux. Quam hereditatem tibi concedimus et damus et tue posteritati in primum cum omnibus affrontacionibus, iuribus et pertinentiis pertinentibus ad pertinatas quadras, ad habendum, tenendum, possidendum et plenarie expletandum, sicut melius et utilius potest dici tuo et tuorum perfectum. Ita tamen quod singulis annis nobis et nostris successoribus pro ipsa hereditate, tu pre-nominate Dominice vel tui, qui pro tempore ipsam hereditatem tenuerint, novem fanecas et quinque almuds medium ordeii et formenti solvas et reddas ad mensuram Montissoni et inde non eligas alium dominum neque patronum nisi nos et nostris. Omnia autem predicta facimus cum assensu et voluntate canonicorum rotensium.

Actum est hoc XV<sup>a</sup> kalendas febroarii, anno Domini M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>..XX<sup>o</sup>.quarto.

Sig † num Bernardi, prioris Barraves. Sig † num Amati, prioris claustris. Sig † num Raimundi de Sischar, prioris sancte Maríe de Montson. Signum Bertrandi, chamberarii. Signum Fortuni Dalbalat. Signum Guillelmi de Cornutella.



Signum Petri de Saun, helemosinarii. Signum Arnaldi Daspes. Sig † num Dominici Destatella, precentoris. Nos omnes qui hoc laudamus, concedimus et firmamus, testesque firmare rogamus. Sig † num R. de Sastre, Sig † num Boneti Davellana, huius rei testes sunt.

Thomas de Tamarito, mandato B. de Trago, notarius Domini episcopi cartam originale scripsit et hoc † fecit.

Martinus, Rotensis canonicus, translatum scripsit et hoc † fecit.

## V

1238, 5 mayo.

*Bertrán, prior de Roda, con el consentimiento del cabildo, da a Marcos de Morilla una cuadra de tierra situada en Esplús por la pensión anual de dos fanegas y media de trigo y otro tanto de ordio, a entregar el día 15 de agosto.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 825; 195 × 164 mm.

Sit notum cunctis audientibus, quod nos Bertrandus, prior Rotensis, consilio et assensu et voluntate Rotensium canonicorum cum hoc presenti instrumento per nos et nostros, donamus et concedimus vobis Marche de Morella et filiis vestris, omnibusque vestris successoribus unam nostram quadram de terra quam habemus in termino de ville de Esplues, affrontatam ab una parte in via publica, de secunda in termino ville de Rafals et tercia in termino ville de Coscullola, et quarta vero in termino predictae ville de Splues. Verumptamen in hunc modum donamus et mandamus vobis prescriptis et vestris dictam quadram de qua per vos et omnes vestri successores detis et persolvatis nobis et omnibus successoribus nostris annuatim pro tributo in festo sante Marie mensis augusti duas fanegas et dimidiam frumenti et duas fanequas et dimidiam ordeï boni, novi et pulcri ad mensuram Monssonis et quod vos et vestri capudmansum in predicta villa de Esplues per secula cuncta teneatis et si forte vos vel successores vestri dictam quadram donare, vendere vel impignorare volueritis primum nobis et nostris successoribus facere faciatis et tunc si eam voluerimus retinere et sicut unus et alius certo precio habeamus. Sin autem noluerimus, vendatis, impignoretis cui volueritis, excepto clerico, milite et infancione, salva in omnibus, jura, faticam et donacionem nostram. Et hoc faciendo et adimplendo, ut predictum est. Predictam quadram de terra habeatis, teneatis et possideatis vos et quos volueritis, cum in exitibus omnibusque suis pertinentiis et melioramentis, factisque et faciendis ad faciendam vestram vestrorumque voluntatem quoquomodo volueritis predictae quadre de terra per secula cuncta, prout melius dici et intelligi in hac carta ad bonum et commodum nostri et nostrorum omniumque nostrorum successorum. Tamen concedimus, confitemus et simus de predicta quadra de terra XXX solidos nummorum iacensium bone monete de quibus habemus ad nostram voluntatem sumus paccati. Renunciantes omni excepcioni non rei recepte et doli. Quod est actum V<sup>a</sup> die in introitu mensis madii. Anno Domini M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>.XXX<sup>o</sup>. octavo.

Sig † num Bertrandi, Rotensis prioris. Sig † num Dominici, prioris claustris. Sig † num Guillelmi de Cornutella, prioris Arravensis. Sig † num Fortunii, prioris



sante Marie Montissoni. Sig † num Raimundi elemosinarii. Sig † num Berengarii de Guirueta, sacriste. Sig † num Bartholomei de Fraga, testis. Sig † num Dominici de Portaspana, testis huius rei. Petrus de Belsa. Sig † num qui hoc scripsit.

## VI

1241, enero.

*Bertrán de Cornudella, prior de Roda, con el consentimiento del capítulo, da a Bernardo de Estada y a su esposa, Boneta, un horno en el término de Esplús por la pensión anual de dos fanegas y media de trigo y otro tanto de ordio, la cual debía entregar el 15 de agosto.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 828; es por ABC; 177 × 270 mm.

Ad noticiam presencium et futurorum sit. Quod nos Bertrandus de Cornutella, prior ecclesie sancti Vincentii de Roda, assensu et voluntate tocius capituli ecclesie Rotensis. Damus vobis sub tributo Bernardo Destada et Bonete uxori sue et vestris unum nostrum clivanum quod habemus et habere debemus in villa Desplux et in terminis suis sub tali condicione damus vobis sub tributo dictum clibanum et vos et successores vestri detis nobis et successoribus nostris annuatim de tributo in festo sancte Marie medii augusti, duas fanecas et media frumenti et duas fanecas et media ordei, deinde habeatis dictum clibanum vos et successores vestri ad faciendam vestram vestrorumque voluntatem per secula cuncta. Tamen salvo tributo et dominio nostro et nostrorum. Et si forte dictum clibanum vendere vel impignorare vel alienare volueritis aliquo modo primo nobis et successoribus nostris infra decem dies nobis scire faciatis et si eum habere nolueritis habemus eum. Sicut alius homo. Sin autem vendatis, impignoretis, alienetis eum cui volueritis, exceptis militibus et clericis. Salvo in omnibus iure et dominio nostro et censu et fatiga.

Sig † num Bertrandi, prioris rotensis. Sig † num Raimundo, rotensis sacriste. Sig † num Iohannis de Apamis. Sig † num Bernardi, puer. Sig † num Vidalis Amargos, qui fuit testes huius rei.

Actum est in mense ianuarii eram M<sup>a</sup>.CC<sup>a</sup>.LXX<sup>a</sup>.VIII<sup>a</sup>.

Laurencius de Aneto, subdiaconus, scripsit et hoc sig † num fecit.

## VII

1241, mayo.

*Bertrán de Cornudella, prior de Roda, con el consentimiento del capítulo de la misma catedral, da a Ramón de Sant Pere y a su esposa, Sancha, la heredad que poseían en Esplús, por la pensión anual de nueve fanegas y cinco almudes, mitad trigo, mitad ordio.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 846, es por ABC; 199 × 238 mm.

Ad noticiam presencium et futurorum sit. Quod nos Betrandus de Cornudella, prior sancti Vincentii de Roda, assensu et voluntate tocius capituli rotensis.



Damus sub tributo vobis Raimundo de Sant Pere et Sanxe uxori tue et vestris quandam hereditatem quam habemus et habere debemus in villa Desplux et in terminis suis. Quam hereditatem remansit nobis a Martino de Gistau. Sub tali condicione damus vobis et vestris sub tributo pefatam hereditatem ut vos et successores vestri detis nobis et successoribus nostris annuatim de tributo in festo sante Marie augusti VIII fanecas et V almuds annonam, scilicet, medietatem frumenti et medietatem ordeï. Hec faciendo vos et successores vestri nobis et successoribus nostris habeatis, teneatis et possideatis pefatam hereditatem divisam et indivisam, heremam et populatam plene et integre ad propriam vestram vestrorumque voluntatem faciendam per secula cuncta. Tamen, salvo iure et dominio nostro et nostrorum. Tali modo damus vobis pefatam hereditatem quod si forte vendere vel impignorare vel alienare volueritis aliquo modo primo nobis et successoribus nostris infra decem dies nobis scire faciatis et si eam habere voluerimus et habeamus, sicut alius homo. Sin autem vendatis, impignoretis, alienetis eam cui volueritis, exceptis militibus et clericis. Salvo in omnibus iure et dominio et censu et fatiga et recipimus a vobis de entrada XV solidos denariorum monete iachensium.

Sig † num Bertrandi, prioris rotensis. Sig † num Raimundi, rotensis sacriste. Sig † num Iohannis de Appamil. Sig † num Bartholomei de Fraga, militis. Sig † num Dominici Meseguer qui sunt testes huius rei. Actum est in mense madii, eram M<sup>a</sup>.CC<sup>a</sup>.LXX<sup>a</sup>.VIII<sup>a</sup>.

Laurentius de Aneto, subdiaconus, per mandamentum Petri, abbatis Desplux, hanc cartam scripsit et hoc sig † num fecit cum suprapositis literis in V<sup>a</sup>.

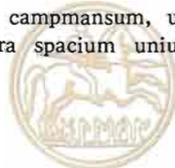
## VIII

1293, 8 setiembre.

*Ponce de Aguilanido, prior de Roda, con el consentimiento del párroco y vecinos de Esplús, da a Ramón Miguel un campmaso situado en este último término por la pensión anual de un almud de trigo y otro de ordio y 10 sueldos jaqueses para la virgen de agosto.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 844; es por ABC; 176 × 156 mm. (El pergamino se halla muy borroso).

Notum sit cunctis, quod nos Poncius de Aguilanido... capitulo ecclesie rotensis... cum consilio et voluntate Vitalis Amargos, rectoris ecclesie Desplux et etiam cum consilio et voluntate et universitatis hominum Desplux, per nos et nostros concedimus et damus tibi Raymundo Michaeli et tue posteritati, videlicet, unum capudmansum quod est intra castrum ville Desplux. Quod affrontat in agrario meo et in campmaso Guillelmi de Guiureta, baiuli Desplux et in ferreginali Vitalis Amargos et in vicinali. Quantum dictis affrontacionibus cluduntur et terminantur sic damus tali domino Raymundo Michaeli et tue generacioni cum omnibus ingressibus et regressibus et cum omnibus suis pertinentiis et melioramentis ibidem factis et faciendis de celo usque ad habissum et ad habendum, tenendum, possidendum, expletandum, dandum, procurandum seu quoque impignorandum, in tali modo damus et concedimus tibi Raimundo predictum campmansum, ut vos et vestri populetis ipsum predictum campmansum et infra spacium unius



anni construatís et edificetis ipsum et faciatis unam domum et bonum murum bene apparatus. Et faciatis nobis ecclesie rotensis unum almut miger ordi et tritici in festo beate Marie mensis augusti annuatim. Et recipimus pro intrada decem solidos iacenses pro dicto campmanso. Et si forte non faciatis ipsum capmansum infra predictum terminum, ut est dictum, ponimus de pena XX solidos iaquenses quod detis nobis et ecclesie rotensis. Et completo omnia predicta et singula habeatis et possideatis vos et vestros successores predictum campmansum nunc et in perpetuum. Et retinemus faticam prout habemus in termino Desplux. Similiter ergo dictus Raymundus Michael pro me et meos convenio ac etiam promitto vobis dicto domino Poncio priori ecclesie rotensis et vestris quod adimplebo domino non obstante omnia predicta et singula infra predictum terminum sub obligationem omnium bonorum meorum. Et si non facio, promitto solvere predictos XX solidos iacensium vobis vel cui vos volueritis sine omni retento.

Quod est actum VI<sup>o</sup> idus septembris anno Domini M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>.XC<sup>o</sup>, tercio.

Sig † num Guillelmi de Bordellat, scutiferi Poncii de Aguilanido, predicti domini. Sig † num Guillelmi de Guirueta, baiuli Desplux, qui huius rei sunt testes. Ego Poncius de Aguilanido, prior rotensis subscribo. Vitalis Amargos, rector ecclesie Desplux et notarius publicus eiusdem loci. Qui cum suprascriptum in XVI<sup>a</sup> lineam ubi dicitur promitto et hoc sig † num feci die et anno prefixis.

## IX

1326, 25 octubre.

*Pedro Salvador, bayle de Esplús, y su esposa, Maria, acreditan haber recibido de Bernardo de Torre, prior de Roda, doscientos veinte sueldos jaqueses por razón de una casa y cellero que le vendieron. Esta venta hace referencia al documento número 11.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carpeta 12, perg. 219; 299 × 98 mm.

Noverint universsi. Quod ego Petrus Salvatoris, baiulus loci Despluchs et uxor mea Maria, per nos et nostros cum hoc presenti publico albarano, confitemus ambo insimul recognoscimus inde rei veritate nos habuisse et recepisse a vobis domino Bertrando de Turribus, priori rotensi, ducentos viginti solidos iacenssis cuiusdam domus et cellarii que a vobis emistis in villa Despluchs ex quibus bone nostri voluntati nos paccati fuimus, sumus plenarie. Renunciamus scienter omni exceptioni non numinata et non recepte pecunie supradicte et doli et inde faciamus domino priore predicto et vestris de predictis denariis bonum et perpetuum finem et paccatum de ultimis non petendo in iudicio vel extra iudicium per nos nec per aliquam interpositam personam et in voce ac nomine loco nostri. Sicut melius, plenius et utilius dici, scribi, cogitari sive intelligi potest vestro bono intellectui comodo vestri et vestrorum.

Quod est actum loco Despluchs octo kalendas novembri, anno Domini M<sup>o</sup>.CCC<sup>o</sup>.vicesimo sexto. Testes huius rei sunt Vitalis Amargos, filius Petri Iacobi Amargos. Et Iacobus Amargos, habitanti in Spluchs.

Ego Fardo, notarius publicus ville Despluchs hoc albaranum scripsit et sig † num meum assuetum apposui.



## X

1326, 23 octubre.

*Pedro Salvador, bailo de Esplús, y su esposa, María, venden a Bertrán de Torre, prior de Roda, una casa celler en Esplús, por doscientos veinte sueldos jaqueses.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carpeta 12, perg. 848; 282 × 206 mm.

Noverint universi. Quod ego Petrus Salvatoris, baiulus loci Spluchs et uxor mea Maria habitantibus in Spluchs ambo insimul et utrique nostrum in solidum, bonis animis et spontaneis voluntatibus per nos et per omnes nostros, scientes et consulte. Cum hoc presenti publico instrumento inde perpetuo valituro, vendimus, tradimus et in perpetuum concedimus vobis domino Bertrando de Turris, priori rotensi et vestris, quodam locum cellarium que habemus et habere debemus in villa Spluchs, sicut affrontat ex una parte in domibus Petri Dominici Amargos, in secunda in cigario dicti domini prioris, in tertia via publica, in quarta in quadam domum confratrie Spluchs. Quantum omnes iste predictae affrontaciones includunt, ambiunt sic nos iamdicti venditores vendimus in perpetuum concedimus vobis dicto domino Petro et vestris predictam domum cellarium de celo usque ad abissum per ducentos et viginti solidos iacensium bone monete curribilis in Aragonie pani et vini, quos omnes a vobis habuimus, recipimus numinando inter precium et alifaram exitibus nostris et singulis. Ad totam nostram voluntatem bene nostri peccati fuimus et totum renunciantes receptioni non numinate et non recepte peccunie et aliarum non solvit. Et illi legi que corrigit ...facta dimidia parte precii dicto beneficio minoris precii accepcionis. Ideoque vos dicto domino priori emptori vestri et quos volueritis et habeatis, teneatis, possideatis et expletetis in pace predictam domum cellarium de celo usque in abissum et cum ingressibus et regressibus et omnibus suis pertinentiis, melioramentis sine absque mala voce persone cuiuslibet ad vendendum, dandum, impignorandum et alienandum. Et ad omnes vestras vestrorumque proprias voluntates inde perpetuo faciendas, sicut melius et utilius dici potest vel intelligi ad totam vestrum vestrorumque comodum et salvamentum, salvo tamen annuatim de tributo quolibet anno duos caños bladi, medium ordeï ad secundum tritici. Et ad maiorem vestram vestrorumque securitatem et firmitatem, damus vobis fidanciam salvetatis et securitatis ad bonum forum Aragonie et consuetudinem istius terre, scilicet, Guillelmum Amargos, vicini de Solucgs. Et sine nobis vobis dicto domino priori emtori et vestris per dictam domum cellarium de celo usque in abissum faciant, habeant tenere, possidere et expletare et in pace et sine mala voce. Et ego dictus ad dictum fideiussorem libenter facio et concedo ut contineatur superius sine dolo.

Quod est actum in loco Spluchs octo kalendas novembri, anno Domini M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. vicessimo sexto.

Sig † num Petri Salvatoris. Sig † num Marie uxoris dicti Petri venditoris, qui in hoc presenti laudamus, concedimus et firmamus, firmarique rogamus. Sig † num Vincentius Amargos, filius Petri Iacobi Amargos. Sig † num Iacobi Amargos qui testes huius rei sunt.

Ego Guillelmus Fardo, notarius publicus villa Spluchs. hoc instrumentum scripsi et sig † num meum assuetum apposui.



## XI

1326, 15 agosto.

*Los jurados de Esplús piden al lugarteniente de Monzón que obligue a los canónigos de Roda a aceptar su procurador, el cual responde por dichos jurados y no por cada uno de ellos en particular, en la cuestión entre dicho capítulo y jurados.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 826; 263 × 235 mm.

Noverint universsi. Quo die veneris intitulata decioctavo kalendas septembris anno Domini millesimo trecentesimo vicessimo sexto, in presencia mei notari et testium infrascriptorum ad hoc specialiter vocatorum et rogatorum constituti personaliter iurati Despluchs et aliqui alii homines universsittatis dicti loci coram honorabili Dominico Silera locum tenenti supraiunctarii Vallium et Portum Montissoni per honorabili Petro Ortiz de Pisa supraiunctario pro domino Rege in partibus supradictis et proposuit coram eo quo ipsi congregato concilio ubi assuetum est ad vocem preconis congregata in dicto loco Despluchs constituerunt suum procuratorem et sindicum, videlicet, Martinum de Casisnovis, iuniorem ac iurisperitum Montissoni cum procuratoris confecto per notarium huius modi receptorem ut in eo continetur qua quidem procurator respondet quibuscumque querelantibus de eisdem et de universsitate predicta et specialiter in causa appellacionum facturam et faciendam ad dominum Regem per homines dicte universsittatis que quidem causa verti specialiter inter Priorem rotensem seu eius procuratorem ex una parte et dictam universsittatem ex altera nunc vero procuratores dicti domini prioris compellunt homines dicte universsittatis timent orare per se ipsos. Ideo requisierunt dictum locumtenentem supraiunctarii predictum ut faceret inhibitionem dictis procuratori, iudici et aliis oficialibus dicti domini prioris ne ipsos homines compellerent singulariter ad respondendum requisitis pro parte dicti domini prioris sive procuratori universsittatis qui melius sciet defendere iura domini Regis et dicte universsittatis quia alius ipse locum tenens supraiunctarii non defenderet eos plene super appellacionibus supra dictis et de omnibus supradictis requisierunt me notarium infrascriptum ut conficerem publicum instrumentum in testimonium permissorum. Et dictus locum tenens supraiunctarii dixit incontinenti que cum in predictis iura dicti domini Regis possent non modicum defraudari ideo obtulit se paratum facere inhibitionem predictam Actum die et anno prefixis. Testibus ad predicta omnia et singula presentibus Iacobo Iaro, habitatore de Nabal et Dominico de Benavarre, vicino Montissoni.

Sig † num mei Raymundi de Ruiç, auctoritate Regia notari publici, qui hoc instrumento scribi feci, cum rasso emendato in septima tertia linea ubi dicitur do et clausi.



## XII

1310 ?

*Berenguer de Guirueta, prior de Roda, y el capítulo de la misma dan a Guillén de Givés y a su esposa, Guiamona, dos suertes de tierra en Esplús, por lo que se acostumbra pagar al cellario de Roda.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 12, perg. 824; es por ABC; 135 × 168 mm.

Noverint universsi. Quod nos Dompnus Berengarius de Guirueta, Rotensis prior et totum eiusdem loci capitulum per nos et successores nostros damus atque in perpetuum concedimus tibi Guillelmo de Giveta et uxori tue Guiamone et vestris et cui vel quibus voluerint cum hoc presenti instrumento perpetuo valituro, scilicet, duas sortes terre in Esplux, quarum una est in loco ubi dicitur Vall de pueo et affrontat ex una parte Vitalis Amargos, ex alia uxor Dominici Iuver, ex tercia Cap Daquino, ex quarta in basa comuni ipsius ville. Secunda est in loco ubi dicitur Lossass, affrontat ex una parte Vital Amargos, ex alia uxor Dominici Iuver, ex tercia in termino qui dicitur de Peiro, ex quarta in Cap dequino. Quantum dicte affrontaciones undique ambiunt, sic damus vobis iamdictis et toti vestre posteritati dictas faxas cum omnibus suis melioramentis ibidem factis et faciendis ut habeatis, teneatis, ut expletetis ad vestras vestrorumque voluntates omni tempore faciendum ad dandum, vendendum, alienandum, permutandum, quocumque vobis fuerit bono iussu et hoc tum posito... quod vos vel qui dictas sortes tenuerint omni tempore faciatis illud tributum, censu sive canonne quod assuetum est fieri Rotensi cellario ex iamdictis duabus sortibus et salva fatica nostra et Domino nostro. Item etiam quod non possitis eius vendere vel permittere militibus et infancionibus seu ordinibus non dare etiam vel non aliquo alienare. Item si forte aliquis alius veniret seu aliqui alii cui vel quibus dicte due sortes expectaverit de iure non teneamus salvare eo quod damus quintum et nobis est vel quintum ad vos pertinet dare de iure. Quo ut presens donacio robore permaneat firmiter propriis nostris subicionibus eam facimus convenire. Ego Berengarius de Guirueta, prior rotensis subscribo. Ego Arnaldus Belduno, prior claustrii. Ego Petrus Daspes, rotensis precentor, subscribo. Ego Michael de Albalato, rotensis sacrista, subscribo. Ego Guillelmus de Durro, rotensis canonicus, subscribo. Ego Bertrandus de Arenio, prior arravensis, subscribo. Ego Petrus de Libraro, rotensis canonicus subscribo. Sig † num mei Johanis de Erill, qui hoc precepto predictorum scripsi.

## XIII

1326, 13 agosto.

*Disputas entre el prior de Roda y los vecinos de Esplús.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 14, perg. C.; 540 × 490 mm.

Noverint universsi. Quod die mercurii, intitulata idus augusti, anno Domini millesimo trecentesimo vicessimo sexto, intitulado... constitutus personaliter Martinus de Casisnovis nomine proprio et asserens se procuratorem hominum



Despluchs et per me notarium legi fecit presentibus Salvatorem de Pinyana asserens se iudicem domini prioris rotensis Guillelmi de Turri, procurator domini prioris eiusdem de quo procuratorio michi notario extitit facta plena fides ac Guillelmo Dalcarn, baiulo dicti loci Despluchs... Fillera, locumtenens supraiunctarii Vallium et partium Montissoni et de Litera pro honorabili domino Petro Ortiz de Pisa, supraiunctario pro domino Rege in partibus supradictis quamdam litteram papiream discreti Bartholomei Porqueti, locumtenentis iusticie Sancti Stephani et partibus Montissoni et Litere pro honorabili Petro de Canellas, iusticie in partibus predictis pro excellentissimo domino Rege Aragonum cuius tenor dignoscitur esse talis. Al honrat et discret En Pere Ortiz de Pisa sobrejunter de Sobrarb e dels Valls e en las parts de Litera o a son loch tinent per lo senyor Rey, Barthomeu Porquet, lochtinent den Pere de Canilles, justicia de Sent Steva de Litera e en les partides de Montso et de Litera o a son loch tient per lo senyor Rey ab vera dilectio fac vos saber que son stats davan mi en Garcia de Castre, bayll general o fen del ofici de procurador fiscal en les partides damunt dites per lo dit senyor et alcuns homens del loch Despluchs los quals an preposat davant mi que con los homens del loch Despluchs sian pri vilegiats seg ons quels homens de Montso i ayan aver appellacio ab dit senyor Rey e a sos oficials sobre totes injusticies a ells feytas per qual se vuylla persona e axi sia estat ia pronunciat per sentencia per lo honrat e discret justicia Darago que tots los homens de totes las ordens que son tots la jurisdicció del senyor Rey en aver appellació al senyor Rey e a sos oficials els dits homens Despluchs sian de orden, ço es a saber de la casa de Roda, los quals an la dita apellacio al senyor Rey. Ara lo procurador de Roda e daquell quis diu jutge pot esser dit Despluchs al baill del dit loch ayan feites penyoras no degudament a alguns homens de la dita universitat no saben per qual manera o rahon e ajan fermat de fer compliment de dret alli on dejan e axí con deyen a qual se vuylla persona qua clams aia dells no ayan volguts les dites fermances de dret rebre e saber la dita denegacio alguns homens del dit loch ayan feites appellacions al justicia Darago e aquells aian en tota manera denegades en gracia perjudici del senyor, la qual cosa se demostra per carta publica e ara en defalliment de justicia trobat alguns dels dits homens, ço es a saber, Martín de Casenoves, menor de dies, savi en dret, e axí com a procurador de Michel Fardo, vehí del dit loch Despluchs e encara altres homens daquell loch e lley aia fermat de dret complidament en poder meu a tot quereyllant del e daquells dels quals es procurador e sobre la firma de dret aia request a mí quels defena els farà defendre e retenir les dits penyores ab tots los dapanatges per rahó dels dits penyores quan sostinguts. El dit en García ya proposit que la jurisdicció del senyor Rey es defraudada e meynsparada per lo bayll e aquell quis diu jutge del dit loch Despluchs. Emperacó de part del senyor Rey vos requerir que en continent vister les presents anecs personalment al dit loch on la violencia es estada feita e les dits penyores en continent ab totes dapanatges restituir façats els dits homens sobre les dites appellacions fortiment defenats e pendent aquella nungú greuge en persona amb daquells fer leyst contra aquells qui a vos resistencia nenguna en les coses damont dites faran fer com jo aya emparat a res que sea del baill General e procurador fiscal tots los bens del procurador de Roda e daquell quis diu jutge Despluchs e del baill del dit loc per tal quam son encorreguts en



grans penas segons que a mí es dit a entendre per lo dit baill General las ditas apellacions en dominiació de la senyoria del dit senyor denegan emperaçó de part del senyor Rey vos requir que vos la dita empara a ells e a quiscum dells notifiguets els bens daquells e de quiscum daquells façats tenir emparats en tal manera quels drets del senyor Rey nos puyan perill. Datis in Montessonno, idus augusti, anno Domini millessimo trecentesimo vicesimo sexto. Qua litera lecta et presentata, dictus Martinus, nomine proprio et quo supra requisivit dictum locum tenentem supraiunctario et mandatum sibi factum totaliter adimpleret. Et dictus locumtenens supraiunctarius, recepta dicta litera, ibtulit se paratum precederet in premissis iuxta traditam sobi formam. Et in continenti mandavit dictis aserenti se iudicem procuratori et baiulo ut dicti et animalia et dictis hominibus una cum dampnis in posterum taxandis que quidem dampna extimant dicti homines a centum solidos supra et a mille infra restituant. Item eciam mandavit eisdem ne amodo perturbarent vel eciam molestarent dictos homines dicte universitatis supra appellacionibus supradictis eis pendentibus, atamen fuit protestatus de inobedienciam et dampnis seu etiam expensis factis et in posterum hac de causa faciendis. Item eciam emparas predictas factas per dictum Bartholomeum Porqueti locumtenentem iusticie universitatis supradicte, iudicem procuratori et baiulo denunciavit et omne genus alienacionis eis predixit et eorum bona scripsit ad conservacionem iurium domini Regis paravi in quoddam instrumento recepto per notarium huiusmodi instrumenti receptorem continetur. Et dictus iudex, ut fertur per ipsum procurator et baiulus pecierunt copiam de premissis cum vellent eisdem respondere infra tempus fori. Actum die kalendas et anno quibus supra. testibus ad predicta omnia et singula presentibus Iacobo Iaro, vicino de Nabal et Dominico de Benavent, vicino Montissoni. Et fuit data copia de premissis dictis Salvatori aserenti se iudicem Guillelmo de Turri, procuratori ac Guillelmo Dalcorn, baiulo pro me notario, presentis instrumenti receptorem dei dominica sequenti intitulado sexto decimo kalendas septembris. testibus eidem datacionem presentibus Ferrarii de Çorita et Berengario de Valcarcar, presbiteris Montissoni. Post hec die martis septembris intitulado quartodecimo kalendas septembris. anno predicto, predictus procurator domini prioris rotensis obtulit responsionem suam predictis ut sequitur contra Dominicum Filera, qui se asserit locum tenentem supraiunctarii Rippacurcie, Suprarbi et Vallium et Litere ad conservacionem iurium ecclesie prioris monasterii et capituli Rotensis defensionem dicit, proposuit ac eciam prestatur. Guillelmus de Turri, procurator prefatus nomine domini prioris predicti precuum idem Dominicus Viger et pretextu cuiusadam mandati per iusticiam Rippacurcie vel eius locumtenentem ut aserit facti eidem et edicti quod quidam mandatum evidenter apperto et manifeste forum iniustum et iniquum nec eidem tenetur neque debet modo aliquo obedire cum nullus tenetur mandato vel sentencias yam iniusta et tam iniqua obedire maximum cum idem Dominicus sit cercius dominum priorem predictum et eius capitulum rotensem habent plenam et liberam iurisdiccione in civilibus in loco Despluchs et ibi habere iudicem qui est paratus dicere et facere ac reddere unicuique de hominibus dicti loci Despluchs omnibus et singulis querelanti et querimoniam habenti ius iusticia ac iusticiam complementum neque appareat modo aliquo dictum dominum priorem capitulum rotensem vel eius iudicem fore in exhibendo iusticiam quibuscumque negligentes bes ob defectum ipsorum vel alterius prout quis se



dicere intromitit dedens unde cum dictus Dominicus predicta omnia non ignoret inmo ex eis omnibus sic certus et hiis non obstantibus intromitat se supra ipsam iurisdictionem hominum et villa Despluchs exercenda et in ea se misceat non in modicum preiudicium domini prioris et capituli rotensis invadendo libertatem ecclesie rotensis predicte ponendo et mittendo suam in messem alienam quod facere non potuit neque debet ideoque ad eorum tuicionem et deffensionem iuris dicti prioris et capituli rotensis pertinente et stante. Pretestatur contra dominum Fillera predictum tanquam contra invasorem rerum ecclesiasticarum et de iniuriis, dampnis expensis et gravaminibus dicto domino priori et eius capitulo ac eius officialibus factis et in posterum faciendis quas et quam possit habere et petere ab eodem Dominico et suis bonis loco et tempore oportunis. testibus dicte responsionis presentibus Raymundo Dorriols et Dominico Lenyaderis, procionariis ecclesie sancte Marie Montissonis. Et fuit data copia de prefata responsione Dominico Fillera, locum tenenti supraiunctarii, die sabbati intitulata quarto kalendas septembris anno predicto per me notarium huiusmodi instrumenti receptorem. Et die sabbati eadem incontinenti dictus locum tenens supraiunctarii fecit replicacionem suam predictus ut sequitur. Et Dominicus Fillera locum tenens supraiunctarii contradicens distis prepositis ac pretestatis per dictum Guillelmum de Turre asserentem se procuratorem domini prioris rotensis antedicti nec non est respondens eisdem in quantum ipsum tangere videtur dicit per omnia et singula mandata quam ipse fecit dictos Guillelmo de Turri ac Salvatori de Pinyana asserenti se iudicem fecit in conservacionem iurium domini Regis cum ea quam proprios et baiulum Despluchs de facto attemptabatur fierent in magnum preiudicium et diminucionem dicti domini Regis in quo causa ipse potuit facere mandamenta predicta cumquilibet oficiale domini Regis teneatur proponere iura regalia defendere et conservare potissimum cum idem locum tenens supraiunctarii ut predicta faceret habuit literacionem, mandamentum a discreto Bartholomeo Porqueti tenenti locum petri de Canellis, iusticie in partibus Tamariti et partium Litarie cui petere huic necesse cum omnium iudicium meus executor existat et foro hanc repplicacionem perturit in presenti instrumento, testibus I... predicta omnia que constant fuit die sabbati, presentibus Iacobo Iaro habitatore de Nabal, Berengario de Tarrega, vicino Montissoni. Et quia dictus Dominicus de Fillera locum tenens de Guillelmo de Turri, amplius supradictis... Ideoque ego notarius infrascriptus ad requisicionem eorundem presens instrumentum clausi apponendo ibidem meum ut inferius dignoscitur.

## XIV

1342, 3 setiembre.

*Cuestiones entre el cabildo de Roda y los vecinos de Esplús en relación con el fuero de la misma población.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 14, perg. C, medidas 285 × 500.

Noverint universsi. Quod die martis intitulate tercio septembris, anno Domini millesimo CCCº quadragesimo secundo. In presencia mei notario et testium infrascriptorum in loco Montissoni coram venerabili et discreto Salva-



tozem de Pinyana, iurisperito Montissoni iudicium hominum ville Despluchs pro domino priore rotensi personaliter constitutum Iacobus Fardon, procurator sive syndicus universitatis hominum dicti loci Despluchs et in ipsius presencia iudicis dixit atque proposuit quod homines dicti loci sunt populosiores ad foros et consuetudines loci Montissoni ut patet per tenorem privilegii et instrumenti populacionis dicti loci de quo tam dictus prior quam dictus iudex sunt certi et denuo sunt parati facere fidem. Item dixit quod homines Montissoni decimant blada sua et mittunt ac mesurant quando volunt, non vocato nec spectato colectore seu decimario in mesurando blada sua et vindemiam ac alios fructus suos. Item eciam homines Montissoni habent appellaciones suas ad dominum regem eiusque gubernatorem ac iusticiam Aragonum. Item faciunt mensuras suas pani, vini, olei et aliorum messium et ponunt censores suos et faciunt sua statuta et creant notarios suos et revocant que non valent. Item eciam insimul cum iusticiis dicti loci faciunt facere procuratores. Item eciam liberi et franchi ab omni hoste et cavalcata et ab omni alia servitute. Item eciam nichil habent facere seu servire ac respondere domino nisi de suis tributis tantummodo. Que quidam privilegia et plura alia habent et habere debent homines loci Despluchs usi semper fuerunt et tenent ac retinere debent omnes mensuras et pensus que tenent, servant et utuntur homines Montissoni. Item eciam asserit quod dictus dominus prior rotensis seu eius baiulus et oficiales quam dicta privilegia in diminucionem iurisdiccions regit et in preiudicium dictorum hominum frangunt et frangere conantur cotidie dictis hominibus dicti loci contra tenorem dictorum privilegiorum et libertatum suarum et contra eorum voluntatem in multis, primo frangit prior eorum privilegia et franquitates et contra usum et consuetudinem loci predicti Montissoni et dicti loci de Spluchs in faciendis inhibitiones preconiciones sub pena sexaginta solidorum pro aliquibus non audent extrahere de domo sua animalia contra voluntatem illorum quorum sunt et contra protectionem domini regis sub qua homines dicti loci sunt specialiter constituti et ducunt ea extra dictum locum cum raubis blado et aliis rebus propter quod incedunt in penam mille morabetinorum contentorum in dicta protectione cum homines non sunt obligati ad predicta. Item contra dicta privilegia et usum loci Montissoni et suorum faciunt de facto licet de racione fieri non possint inhibitionem pro aliquis non audeat extrahere bladum de areis nec grasas sine voluntate domini vel collectores decimarum. Item eciam imponit ipse prior et eius oficiales contra eorum privilegia et franquitates penas ad notum quas volunt, scilicet, quod nisi talem fefecrint hoc quod solvat totam penam quam quidem penam postmodum levare et levare conuntur dicti prior et eius oficiales absque aliquo acusatore licet non sint iudicari quod est contra forum et regni usum. Item eciam contra eorum privilegia et contra sententiam latam inter procuratorem domini regis et dictum priorem in qua fuit declaratum dominum regem et nullum alium haberet in dicto loco iuridiccione criminalis et merum et mixtum imperium et contra dictam protectionem faciendis ibidem carcerem privatam et novam et cum ad dominum regem solum spectet capere homines in dicto loco et in carcere cum capto hominum contra pro crimine fieri habeat capiunt homines et captos ibidem detinent non tradendo ipsos officiali domini regis. Quequidem omnia in diminucionem regalis iurisdiccions et in preiudicium hominum loci Despluchs redundare noscuntur racionem quorum vel aliquorum



de dictis preiudiciis ut ad aures ipsius procuratoris hominum dicte universsatis noviter est deductum dictus Salvator de Pinyana iudex, ut datum fuit eis, intelligi mandato dicti prior intendebat pignorare seu pignorare facere homines dicti loci aut aliquos ex ipsis fueret. Et tum dictus prior aut ipsa ex causis predictis et aliis dictos homines aut aliquos ex ipsis pignorare seu pignorari racionabiliter nequeant ex causis supra insertis. Ideo supra predictis pignoribus faciendis dictus syndicus cum tangat dictum negocium dictam universsitate. Ideo a predictis pignoribus faciendis ex causis predictis et a quibuscumque aliis gravaminibus illatis et inferendis et comminatis et eciam conminandis ad excellentissimum dominum regem Aragonum apellavit cui apellacioni pecit deferri et tempus sibi assignari ad dictam apellacionem perseguendam requirens dictum iudicem quod pendentem dictam apellacionem ulterius non precedat invocando apellacionem dicto priori notificet atamen fuit pretestatus tam contra dictum dominum iudicem de penis statutis contra denegantes apellaciones ad dominum regem emissas et de pena proteccionis et de dampnis et expensis quam et quas racione predicta homines dicte universsatis habuerunt, habent yt habebunt facere et sustinere et quod possit ea et eas ab ipsis et eorum bonis cuiusque et habere de quibus idem procurator sive syndicus requisivit fieri publicum instrumentum per me notarium infrascriptum.

Quod est actum die, anno et loco prefixis, testibus presentibus Ferrario de Çorita, presbitero et Guillelmus de Çorita, clerico tonsurato, habitatoribus Montissoni. Et dictus Salvator de Pinyana, iudex dictorum hominum Despluchs, petit copiam de predictis et dicens se paratum facere suam responsionem infra tempus debitum presentibus testibus quibus supra eiusdem copia fuit tradita dicto Salvatori de Pinyana, iudici, dictorum hominum Despluchs per me notarium infrascriptum die iovis, sequenti intitulata nonas septembris, anno quo supra. Testibus presentibus Dominico Artero et Andrea Stephani, clerico tonsurato, habitantibus Montissoni. Et cum dictus Salvator de Pinyana infra triduum non fecit aliquam responsionem, ego notarius infra scriptus habui claudere dictum instrumentum ad requisicionem dicti procuratoris.

Sig † num mei Bertrandi Vegerii, publici notarii Montissoni et auctoritate regia generalis qui predictis interfui. Et cum supraposita in XXX<sup>a</sup>.VI<sup>a</sup> linea ubi dicitur facere hoc scribi feci et clausi.

## XV

1346, 6 agosto.

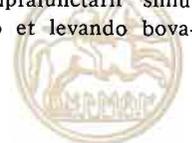
*Sobre el bovaje en la villa de Esplús.*

ACL, armario B, fondos de Roda, carp. 14, perg. E, medida 520 × 500 mm.

Noverint universsi. Quod anno Domini millesimo CCC quadragesimo sexto, videlicet, die dominica intitulata octavo idus augusti, Matheus Ferrarii, vicinus loci Despluchs, procurator, Dominici de la Ribera, Michaelis de Iohane Petri et Bartholomei Ciutat et aliorum hominum dicti loci Despluchs cum publico instrumento procuracionis confecto quarto idus novembris anno Domini millesimo CCC tricesimo quarto per Guillelmum Fardo, notarium publicum dicti loci per-



sonaliter constitutus in villa Tamariti coram venerabili Gombaldo Rotundi, locumtenentem honorabilis domini Petri Iordani de Orries, supraiunctarii Suprarbi, Vallium et in partibus Littarie, presentavit eidem locumtenenti supraiunctarii quadam patentem literam honorabilis et discreti Garsie Ferdinandi de Casto, domini Regis consilarii ac iusticie Aragonie eius sigillo in dorso sigilatum quam est continentie infrascripte. Venerabilibus supraiunctariis Suprarbi et Vallium vel eius locumtenentem et Natali Darramont, ianitoris domini Regis ac collectori deputato supra levando et exhigendo bovatico ab hominibus ecclesiasticorum personarum Garsias Ferdinandi de Castro domini Regis consilarii ac iusticia Aragonum salutem et pacem ad vestri beneplacitum voluntatem ex parte universitatis hominum loci Despluchs in partibus Littarie situata, fuit nobis expositum congregando quod licet dictus locus Despluchs sit infra Regum in Regno Aragonum sicut ille qui est situatus in terra vocata Littera infra Clamorem Dalmaceyllis. Atamen, quod vos, dictus supraiunctarius seu vestri locumtenens ad vestri dicti Natalis instanciam hostendentis eidem, ut asseritur, quandam literam regiam in qua inter cetera dicitur contineri quod super levando et exhigendo bovatico an hominibus ecclesiasticorum personarum prout per antecessores domini regis recipi et colligi assuetum excitatur ab eis ianitori deputato prestans auxilium, consilium et favorem nitimini complere et compellistis de facto et racione non possitis nec debeatis homines dicti concilii Despluchs, absolvendum vobis bovaticum quod quidem bovaticum nos est actenus consuetum solvi nec solvi debet in aliquo loci Regni Aragonum secundum forum et usum Regni in quo Regno dictus locus Despluchs situatus existit, ut est dictum, cuius occasione emparastis et emparata tenetis in areis dicti loci Despluchs blada, frumenta centum kaficis super et a mille circa et adhuc ipsa detinetis empara sive testata contra forum et omnimodam racionem in ipsorum exponencium non modicum preiudicium atque dampnum propter quod fuit firmatum de directo coram nobis supra predictis et detenendo de manifesto ac de faciendo vobis supra premissis coram nobis hoc iusticiam complementum fuerimusque propterea requisitis pro nobis super scribere deberemus. Quare ex parte domini regis vobis dicimus quatenus supra dicta iurisprima et detenendo de manifesto coram nobis oblata homines universitatis dicti loci Despluchs non compellatis seu compelli faciatis ad solvendum vobis aliquod bovaticum et emparamentum predictum per vos factum collatis et amovere seu tolli et amoveri faciatis et ipsa blada desemparetis cum bovaticum in Aragonia non solvatis nec solvi debeat secundum forum et usum Regni vel si quas iustas causas habetis quibus a predictis desistere minime debeatis. Et die post receptionem presentium coram nobis comparetis per procuratores vestros sufficienter instrumentos easdem consulte et attamen supra ipsis procesuri ut fieri debiunt quem terminum vobis premtorium asignamus instrumentum tam ... preiudicale innovetis supra predictis quinimo blada ipsa per vos emparata eisdem hominibus Despluchs detis ad cablevandum alioquim procedemus coram vos et in predictis vestra absentia seu contumacia in aliquo non obstante prout forus et ratio suadebunt. Datis Cesar Augusta pridie nonas augusti, anno Domini millesimo CCC quadragessimo sexto. Qua littera oblata predictus Matheus Serrani procurator nomine hominum dicti loci Despluchs dixit et proposuit predictus locumtenens supraiunctarii simul cum Natale de Acrimonte, portario domini Regis prehexigendo et levando bova-



ticum ab hominibus dicti loci Despluchs emparare et emparatas teneant certas quantitates bladum areis et alibi constitutas. Ideo requisivit dictum locum tenentem supraiunctarii ex parte predicti domini Iusticie Aragonum quatenus predicta emparamenta tollat et amoveat secundum literam domini Iusticie predicti de quibus predictus procurator peccit sibi fieri publicum instrumentum presentibus et electis testibus Arnaldo Miri, presbitero et Bernardo de Tudela, minorem diebus, iurisperiti, vicinis Tamariti. Et dictus Gombaldus Rotundi peccit de dicta litera copiam sibi fieri ut inde eidem valeat respondere presentibus testibus quibus supra. Postea vero eadem die predictus procurator predictorum literarum domini Iusticie Aragonum presentavit Natali de Acrimonte, ianitore domini Regis Aragonum Qua litera oblata, predictus procurator dixit et proposuit quod omni predictus ianitor simul cum Gombaldo Rotundi, locumtenentem supraiunctarii exigendo et levando bovaticum ab hominibus loci Despluchs in eodem loco emparavit et emparatas teneant in areis el alibi aliquas bladi quantitates. Idcirco, predictus procurator instanter requisivit dictum portarium quatenus dicta emparamenta tollat et amoveat et alia mandata dicti domini Iusticie Aragonum observet iuxta ipisus tenorem tamen prestat de instancia de quibus dictus procurator peccit sibi facere publicum instrumentum presentibus testibus quibus supra. Et dictus Natal de Acrimont. portarius domini Regis respondendo littere domini Iusticie Aragonum nec non requisitus per dictum procuratorem hominum Despluchs dixit fore verum quod predictus portarius de mandato illustrissimi domini Regis Aragonum, nunc regnantis, exhigendo et levando bovaticum ab hominibus dicti loci Despluchs emparavit et emparatas teneant in dicto loco Despluchs de bonis dictorum hominum Despluchs certas quantitates bladi et ad ipsius bladi venditores possessionem intendit iuxta mandatum domini Regis predictum commutando possessionem in qua semper fuerunt domini Regis Aragonum predecessores predicti domini Regis Petri, nunc regnante, exhigendi et levandi ab hominibus personarum ecclesiasticorum bovaticum supradictum propter quod a predicto exsecutione exhigendi et levandi dictum bovaticum recedere non intendit inmo intendit eandem exsecucionem ad effectum. Et hoc voluit haberi pro sua responsione ad presentacionem et requisicionem predictam presentibus et electis testibus quibus supra. Postea vero eadem die predictus Gomballus Rotundi respondens littere predicti domini Iusticie Aragonum nec non requisitis per dictum procuratorem hominum Despluchs dicit fore verum quod predictus Gombaldus Rotundi tanquam locumtenens Supraiunctarii recepit in mandato ab Illustrissimo domino Rege Aragonum cum sua littera ut predictus locumtenens supraiunctarii prestaret Natali de Acrimonte ianitori domini Regis auxilium, consilium et favorem in exhigendo et levando bovaticum ab hominibus personarum ecclesiasticarum in Litharia constitutis citra flumen de Cinqua et hec et alia in dicta littera domini Regis lacius continetur. Ideoque predictus locumtenens supraiunctarii obediendo mandatis dicti domini Regis simul cum dicto Natale de Acrimonte accessit ad locum Despluchs et ad plura alia loca per dando eidem Natali auxilium, consilium et favorem super exhigendo et levando dicto bovatico si violencia aliqua dicto portario inferretur et proinde dictus portarius fecit dictas emparas de dictis bladis predictis hominibus Despluchs in dicta Litera domini Iusticie expressatas absque violencia et in obediencia alicuius propter quod dictus locumtenens supraiunctarii per se non faciat aliquam emparam et per inde non



potest nec debet predicta emparamenta facta per dictum ianitorem tollet seu etiam amovere in eisdem emparamentis iuxta predictum mandatum domini Regis habeat et teneat predicto ianitori dare auxilium, consilium et favorem ut predicta et alia apparent per processum publicum inde factum per Petrum scutiferi, notarium publicum Tamariti et auctoritate regia generale et hec voluit haberi pro sua responsione ad predictam literam domini Iusticie Aragonum et ad requisita per dictum procuratorem hominum Despluchs. Presentibus et electis testibus Arnaldo Barbal et Nicholao Ferrarii, habitatoribus Tamariti.

Ego Arnaldus, notarius publicus Tamariti et auctoritate illustrissimi Domini Regis Aragonum per totam dominacionem eiusdem predictis omnibus et singulis una cum dictis testibus interfui hoc instrumentum scribi feci meo solito sig † no clausi.

